

**PROCURADURÍA GENERAL  
DE JUSTICIA DEL ESTADO**

**DESPACHO DEL C. PROCURADOR**

**MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y  
PROCEDIMIENTOS PARA LOS  
AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO  
DEL ESTADO DE SINALOA**

**LIC. AMADO ZAMBADA SENTIES**, Procurador General de Justicia del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa; 2o., 3o. Y 30 fracciones I y VIII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado; y

**CONSIDERANDO**

Que la Procuraduría General de Justicia es un órgano administrativo dependiente del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa, que tiene a su cargo desarrollar las funciones del Ministerio Público.

Que las funciones sustantivas de la institución del Ministerio Público en el Estado de Sinaloa son: velar por el cumplimiento de las leyes de interés general, ejerciendo las acciones que procedan contra los infractores de las mismas; representar los derechos del Estado; e intervenir en los juicios que afecten a las personas a las que la ley otorga especial protección.

Que en razón de la trascendencia pública y social de las funciones del Ministerio Público y del imperativo de privilegiar los principios de legalidad y seguridad jurídica, la actividad del órgano responsable de llevarlas a cabo debe ser oportuna y eficiente, para lo cual se requiere de unidad y orden en el ejercicio de sus facultades y obligaciones.

Que los manuales son instrumentos eficaces para los órganos de la administración pública, que les permite precisar el quehacer de los servidores públicos que en ellos laboran; asimismo, son útiles para asegurar uniformidad en el desarrollo de los trámites y procedimientos a cargo de tales órganos administrativos.

Que adicionalmente, los manuales son útiles para simplificar el trabajo, facilitar la capacitación del personal e integrar la información sobre el funcionamiento de los órganos administrativos, y en razón de ello, constituyen valiosos documentos para las instituciones públicas como para la misma población.

Que la Ley Orgánica de la Administración Pública Local, en su artículo 19, señala que los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo deberán expedir los manuales necesarios para su organización, funcionamiento interior y servicios al público, en tanto el Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Estado de Sinaloa, en sus numerales 2o. Y 6o., reitera la obligación mencionada.

Que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa dispone, en su artículo 2o., que el Procurador General de Justicia preside la institución del Ministerio Público y ejerce el mando unitario de ésta; asimismo, dicho ordenamiento, en la fracción VIII del artículo 30, establece que es facultad del Procurador General dar a los Agentes del Ministerio Público y demás servidores públicos de la institución, las instrucciones que estime necesarias a fin de que desempeñen debidamente sus funciones, expedir circulares de observancia general y dictar todas las medidas que considere convenientes para uniformar la acción del Ministerio Público.

Que los manuales de procedimientos son herramientas de indudable apoyo para las dependencias públicas, sobre todo para aquellas que desarrollan múltiples y complejas funciones y actividades, como es el caso de la Procuraduría General de Justicia, sobre todo en lo que concierne a la actividad de los Agentes del Ministerio Público.

Que al contar con un manual de procedimientos, el personal del Ministerio Público podrá realizar sus funciones con uniformidad, destreza y certidumbre, en tanto en él se describen las actividades indispensables para lograr los objetivos señalados.

Por tales consideraciones, he tenido a bien expedir el siguiente:

## **MANUAL DE ORGANIZACION Y PROCEDIMIENTOS PARA LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO DEL ESTADO DE SINALOA**

### **1.0 MARCO JURÍDICO**

#### 1.0.1 Disposiciones Generales

1.0.1.1 La organización del personal del Ministerio Público y los procedimientos que debe seguir en el desarrollo de sus funciones, se encuentran determinados en los ordenamientos siguientes:

1.0.1.1.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

1.0.1.1.2 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa;

1.0.1.1.3 Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa; (reformado el 8 de octubre de 2008).

1.0.1.1.4 Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa. (reformado el 8 de octubre de 2008).

- 1.0.1.1.5 Código Penal para el Estado de Sinaloa;
- 1.0.1.1.6 Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa;
- 1.0.1.1.6 Código Civil para el Estado de Sinaloa;
- 1.0.1.1.7 Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa;
- 1.0.1.1.7 Ley de Amparo;
- 1.0.1.1.8 Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Sinaloa. (reformado el 8 de octubre de 2008).
- 1.0.1.1.9 Ley de Protección a Víctimas de Delitos para el Estado de Sinaloa; (reformado el 8 de octubre de 2008).
- 1.0.1.1.10 Ley para Prevenir y Atender la Violencia Intrafamiliar del Estado de Sinaloa; (reformado el 8 de octubre de 2008).
- 1.0.1.1.11 Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Sinaloa; (reformado el 8 de octubre de 2008).
- 1.0.1.1.12 Ley que Crea el Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia del Estado de Sinaloa; y (reformado el 8 de octubre de 2008).
- 1.0.1.1.13 Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa; (reformado el 8 de octubre de 2008).
- 1.0.1.1.14 Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa; (Se adiciona el 8 de octubre de 2008).
- 1.0.1.1.15 Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa; (Se adiciona el 8 de octubre de 2008).
- 1.0.1.1.16 Circulares, Acuerdos e Instructivos emitidos por el Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa; y (Se adiciona el 8 de octubre de 2008).
- 1.0.1.1.17 Demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables. (Se adiciona el 8 de octubre de 2008).

## **2.0 DEL OBJETO Y APLICACION DEL MANUAL**

### **2.0.1 Disposiciones Generales**

2.0.1.1 El presente Manual tiene por objeto establecer las bases de organización y de procedimientos que deben observar los Agentes del Ministerio Público, en el ejercicio de las funciones que legalmente tienen encomendadas.

2.0.1.2 Este Manual no sustituye ni reemplaza las disposiciones legales contenidas en los ordenamientos a que se refiere la sección anterior.

2.0.1.3 Las disposiciones contenidas en este Manual son de observancia obligatoria para los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común del Estado de Sinaloa. (Se reforma el 8 de octubre de 2008).

2.0.1.4 El Procurador General de Justicia, el Subprocurador General de Justicia, los Subprocuradores Regionales de Justicia, el Director de Averiguaciones Previas, el Director de Control de Procesos, el Jefe de la

Unidad de Contraloría Interna, el Jefe de la Unidad de Asuntos Internos y, en su caso, el Director Especializado de Justicia para Adolescentes, vigilarán que los agentes del Ministerio Público cumplan con las disposiciones contenidas en este manual. Para tal efecto, los Subprocuradores, Directores y Jefes de las unidades mencionadas revisarán las averiguaciones previas y expedientes de procesos penales que se encuentren en trámite, dentro de sus respectivas competencias. Si detectaren incumplimiento a sus disposiciones, en el ámbito de sus atribuciones, tomarán las providencias necesarias para que las faltas sean corregidas, para lo que fijarán un plazo prudente, concluido el cual revisarán que se hayan hecho las modificaciones pertinentes. Si los incumplimientos fueren advertidos por los jefes de las unidades citadas, le informarán de los mismos a los Subprocuradores y Directores a los que les corresponda coordinar las labores del Agente del Ministerio Público responsable del incumplimiento. De las revisiones efectuadas, de las decisiones adoptadas y del cumplimiento a dichas decisiones se enviará un informe al Procurador General de Justicia. (Se reforma el 8 de octubre de 2008).

2.0.1.5 La interpretación de este instrumento estará a cargo del Procurador General de Justicia, con apoyo de la Dirección Jurídica Consultiva.

### **3.0 DE LA ORGANIZACION DEL PERSONAL DEL MINISTERIO PUBLICO**

#### **3.0.1 Disposiciones Generales**

3.0.1.1 La organización del personal que integra la institución del Ministerio Público, y en particular los Agentes del Ministerio Público, se regirá por las disposiciones legales respectivas, así como por lo establecido en este Manual y demás disposiciones administrativas que se dicten.

3.0.1.2 Los Agentes del Ministerio Público serán nombrados por el Procurador General de Justicia del Estado de entre los aspirantes que reúnan los requisitos legales. El Consejo Ministerial, los Subprocuradores Regionales de Justicia, el Director de Averiguaciones Previas, el Director de Control de Procesos y el Contralor Interno, podrán proponer al Procurador General de Justicia candidatos para Agentes del Ministerio Público cuando se trate de ocupar plazas vacantes o de nueva creación que correspondan a sus respectivas áreas. Sin perjuicio de las facultades que le corresponden al Consejo Ministerial, el Procurador General de Justicia podrá, cuando lo estime pertinente, adscribir y asignar a los Agentes del Ministerio Público su actividad competencial en cualquier tiempo; para lo cual se podrá atender la clasificación formulada en el numeral siguiente: (Se reforma el 8 de octubre de 2008).

- 3.0.1.3 Por el desempeño de sus funciones, los Agentes del Ministerio Público se clasifican en:
- 3.0.1.3.1 Agentes del Ministerio Público Investigadores;
- 3.0.1.3.2 Agentes del Ministerio Público Adscritos o Comisionados a Juzgados Penales; (Se reforma el 8 de octubre de 2008).
- 3.0.1.3.3 Agentes del Ministerio Público Adscritos o Comisionados a Juzgados Civiles y Familiares. (Se reforma el 8 de octubre de 2008).
- 3.0.1.3.4 Agentes del Ministerio Público Adscritos o Comisionados a las Salas del Supremo Tribunal de Justicia y a las Salas de Circuito; y (Se reforma el 8 de octubre de 2008).
- 3.0.1.3.5 Agentes del Ministerio Público Especializados en Procuración de Justicia para Adolescentes; (Se reforma el 8 de octubre de 2008).
- 3.0.1.3.6 Agentes del Ministerio Público Adscritos o Comisionados a los Juzgados de Vigilancia de la Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito; (Se Adiciona el 8 de octubre de 2008).
- 3.0.1.3.7 Agentes del Ministerio Público visitadores. (Se Adiciona el 8 de octubre de 2008).

## **4.0 DE LOS PROCEDIMIENTOS**

### **4.0.1 Disposiciones Generales**

- 4.0.1.1 Los procedimientos que sigan los Agentes del Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones, se ajustarán invariablemente a las disposiciones legales de la materia.
- 4.0.1.2 Para los efectos de este Manual, se entenderá por procedimientos a los conjuntos de actividades que los Agentes del Ministerio Público deben seguir, de acuerdo con la clasificación prevista en el numeral de este ordenamiento.

## **4.1 DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO INVESTIGADORES**

### **4.1.1 Actividades**

- 4.1.1.1 Son actividades que corresponde realizar a los Agentes del Ministerio Público Investigadores:
  - 4.1.1.1.1 **Actuaciones de Inicio de la Averiguación Previa**, que comprenden la recepción de información del hecho, por medio de denuncia o querrela, su ratificación en este último caso, así como la redacción del acuerdo de inicio de la indagatoria respectiva; (Se reforma el 8 de octubre de 2008).
  - 4.1.1.1.2 **Actuaciones de Conciliación**, que comprende la consulta y oportunidad a probables ofendidos y probables responsables de que, en los casos de delitos que se persiguen por querrela, resuelvan su conflicto por la vía del acuerdo antes de iniciar formalmente la investigación;

- 4.1.1.1.3 **Actuaciones de Investigación**, que comprenden las diligencias necesarias para allegarse pruebas tendientes al acreditamiento del cuerpo del delito y la probable responsabilidad; (Se reforma el 8 de octubre de 2008).;
- 4.1.1.1.4 **Actuaciones de Trámite**, que comprenden los acuerdos o decisiones de los Representantes Sociales para el allegamiento y recepción de pruebas, así como determinaciones diversas respecto a las personas y bienes afectos a la averiguación previa; y
- 4.1.1.1.5 **Actuaciones de Resolución**, que comprenden los diversos tipos de determinaciones ministeriales que pueden recaer acerca de la investigación realizada.
- 4.1.2 Actuaciones de Inicio de la Averiguación Previa**
- 4.1.2.1 En relación a delitos perseguibles de oficio, de que toma conocimiento directo el Agente del Ministerio Público:**
- 4.1.2.1.1 Dictar la Nota de Cuenta respectiva, en la que se asiente de qué hecho se tomó conocimiento y por qué medios se informó del mismo;
- 4.2.1.1.2 Dictar el Acuerdo de Inicio de la Averiguación Previa correspondiente;
- 4.2.1.1.3 Comunicar del inicio de la indagatoria a la Dirección de Averiguaciones Previas; y
- 4.2.1.1.4 Hacer las anotaciones en el Libro de Gobierno sobre el inicio, su comunicación y registro de la averiguación previa.
- 4.1.2.2 En relación a delitos perseguibles de oficio, de que toma conocimiento el Agente del Ministerio Público por denuncia:**
- 4.1.2.2.1 Recibir las denuncias que les sean formuladas por cualquier persona, ya sea verbalmente o por escrito, en cuyo primer caso se tomará protesta de conducirse con verdad al denunciante;
- 4.1.2.2.2 Verificar que los hechos denunciados aparezcan como probablemente delictuosos;
- 4.1.2.2.3 Dictar la Nota de Cuenta respectiva, si la denuncia se formuló por escrito;
- 4.1.2.2.4 En el caso de que la denuncia se formulase por escrito, recepcionar la ratificación, rectificación o ampliación respectiva al denunciante si estuviere presente o mediante citación específica, diligencia en la que asentarán los datos generales para la identificación del compareciente, se le apercibirá de las sanciones que pueden aplicarse a quienes se conducen con falsedad, su conformidad con el contenido del escrito y la información adicional que el compareciente desee agregar o la que el representante social le requiera, asimismo, se pedirá al compareciente que estampe su firma y huella digital del pulgar derecho u otro; en caso de que la denuncia se formule por comparecencia, se obtendrán los mismos datos que se indican para la ratificación de escrito de denuncia;
- 4.1.2.2.5 En caso de requerirse legalmente, que se encuentre satisfecho el requisito de procedibilidad contra los probables responsables, como: la manifestación de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado para proceder por delitos fiscales; en su caso la

manifestación de la Procuraduría Fiscal de que han quedado cubiertos los créditos fiscales cuando se trate de averiguaciones previas por delitos fiscales; la manifestación del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de que ha lugar a proceder en contra de algún Magistrado de Circuito o Juez de Primera Instancia; la declaratoria del Congreso del Estado de que ha lugar a proceder en contra de algún diputado de la Legislatura Local, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, Secretario del Despacho del Poder Ejecutivo, Procurador General de Justicia o Presidente Municipal, y las demás que determinen las leyes; (Se reforma el 8 de octubre de 2008).

- 4.1.2.2.6 Dictar el Acuerdo de Inicio de la Averiguación Previa correspondiente;
- 4.1.2.2.7 Comunicar del inicio de la indagatoria a la Dirección de Averiguaciones Previas; y
- 4.1.2.2.8 Hacer las anotaciones en el Libro de Gobierno sobre el inicio, comunicación y registro de la averiguación previa.
- 4.1.2.3 En relación a delitos perseguibles por querrela:
  - 4.1.2.3.1 Recibir, por escrito o por comparecencia, las querellas que los ofendidos o víctimas por delitos o sus representantes jurídicos les formulen, verificando:
    - 4.1.2.3.1.1 Que quienes las formulen acrediten debidamente el carácter con que se ostenten;
    - 4.1.2.3.1.2 Que dicha querrela se refiera a hechos probablemente delictuosos y perseguibles a instancia de parte;
    - 4.1.2.3.1.3 Que, en caso de requerirse legalmente, se encuentre satisfecho el requisito de procedibilidad contra los probables responsables, como: la manifestación de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado para proceder por delitos fiscales; en su caso la manifestación de la Procuraduría Fiscal de que han quedado cubiertos los créditos fiscales cuando se trate de averiguaciones previas por delitos fiscales; la manifestación del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de que ha lugar a proceder en contra de algún Magistrado de Circuito o Juez de Primera Instancia; la declaratoria del Congreso del Estado de que ha lugar a proceder en contra de algún diputado de la Legislatura Local, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, Secretario del Despacho del Poder Ejecutivo, Procurador General de Justicia o Presidente Municipal, y las demás que determinen las leyes; y (Se reforma el 8 de octubre de 2008).
  - 4.1.2.3.1.4 Que contenga la manifestación expresa de que se castigue al responsable del hecho presuntamente delictuoso;
- 4.1.2.3.2 Dictar la Nota de Cuenta respectiva, si la querrela se formuló por escrito;
- 4.1.2.3.3 En el caso de que la querrela se formulase por escrito, recepcionar la ratificación, rectificación o ampliación respectiva al querellante si estuviere presente o mediante citación específica, diligencia en la que se asentarán los datos generales para la identificación del compareciente, se comprobará en su caso la personalidad con que se ostente, se le apercibirá de las sanciones aplicables a quienes se conducen con

falsedad, su conformidad con el contenido del escrito y la información adicional que el compareciente desee agregar o la que el representante social le requiera, asimismo, se pedirá al compareciente que estampe su firma y la huella digital del pulgar derecho u otro; en caso de que la querrela se formule por comparecencia, se obtendrán los mismos datos que se indican para la ratificación de escrito de querrela;

4.1.2.3.4 Dictar el Acuerdo de Inicio de la Averiguación Previa correspondiente.

4.1.2.3.5 Comunicar del inicio de la indagatoria a la Dirección de Averiguaciones Previas; y

4.1.2.3.6 Hacer las anotaciones del inicio, comunicación y registro de la averiguación previa en el Libro de Gobierno.

#### **4.1.3 Actuaciones de Conciliación**

4.1.3.1 Únicamente en los delitos perseguibles a petición de parte, recibidas las querellas relativas a la comisión de probables delitos, en los casos que así proceda, en la diligencia en que se tomen las providencias para hacer saber al querellante las sanciones en que incurre si se conduce con falsedad, asentar los datos de su identificación y comprobar su personalidad, también se les interrogará acerca de la ratificación del contenido de la querrela, y se procederá a preguntar al querellante si está en disposición de conciliar con quien señale como probable responsable, asentando su respuesta en el acta correspondiente, en cuyo caso:

4.1.3.1.1 De responder negativamente, se proveerá de inmediato el inicio de la averiguación previa respectiva y a la investigación de los hechos materia de la querrela; y

4.1.3.1.2 En caso de contestar afirmativamente, se le comunicará que al citar al probable responsable para que rinda su declaración, por única ocasión y al inicio de esa diligencia se les invitará a que lleguen a un acuerdo justo y lícito para ambas partes, pudiendo ocurrir que:

4.1.3.1.2.1 De llegar a un acuerdo las partes, se levantará un acta especial en la que se dejará constancia de sus respectivas manifestaciones de conciliación;

4.1.3.1.2.2 Una vez acreditado el cumplimiento del acuerdo celebrado entre las partes, en el plazo señalado en aquél, mediante la manifestación del querellante, se requerirá el correspondiente otorgamiento del perdón del que se reputa ofendido, misma acta que se archivará en la representación social en que se formule, haciendo las anotaciones en el Libro de Conciliaciones correspondiente y comunicando de ello a la Dirección de Averiguaciones Previas; o

4.1.3.1.2.3 De no llegar a un acuerdo los probables ofendido y responsable, se recepcionará declaración a este último, haciendo constar que la representación social exhortó a la conciliación, con el resultado mencionado.

#### **4.1.4 Actuaciones de Investigación**

#### **4.1.4.1 Formalidades**

4.1.4.1.1 Redactar las actuaciones o diligencias que practique en forma concisa, evitándose vacíos y narraciones superfluas que prolonguen de modo innecesario los procedimientos;

4.1.4.1.2 Tomar razón de toda acta que se cierre y proceder de acuerdo con sus atribuciones;

4.1.4.1.3 Redactar las actas en papel oficio, autorizando cada hoja con el sello de la oficina y agregando los documentos y papeles que se presenten;

4.1.4.1.4 Invariablemente, e independientemente de la actuación de que se trate, los Representantes Sociales firmarán dichas actuaciones inmediatamente después de concluir su redacción, cuidando que las personas que hubieren intervenido en las diligencias respectivas también las firmen, y estampen la huella digital de su pulgar derecho, o en su defecto las huellas digitales de ambos pulgares, cuando no sepan firmar. Las firmas y huellas digitales de las personas que hubieren intervenido serán puestas al margen de la foja en la que conste su intervención y debajo de la última hoja de la diligencia respectiva. En caso de que dichas personas no quisieren firmar, así se hará constar. (Se reforma el 8 de octubre de 2008).

4.1.4.1.5 En todos los casos, los Agentes del Ministerio Público verificarán que las actuaciones ministeriales y las constancias que integren la averiguación previa se encuentren completas y debidamente foliadas; y

4.1.4.1.6 Inmediatamente después de resolver en cualquiera de los supuestos legales, los Representantes Sociales harán las notas de cuenta respectivas y las anotaciones pertinentes en su Libro de Gobierno.

#### **4.1.4.2 Levantamiento de Actas**

4.1.4.2.1 En la formulación de actas ministeriales, se deberán tener en cuenta las disposiciones previstas en el Código de Procedimientos Penales para el Estado, entre ellas:

4.1.4.2.1.1 Al tener conocimiento del delito, iniciar la investigación levantando el acta correspondiente, que contendrá la hora, fecha y modo en que se tenga conocimiento de los hechos; el nombre y el carácter de la persona que dio noticia de ellos, y su declaración, así como la de los testigos cuyos dichos sean más importantes y la del inculpado, si se encontrase presente, incluyendo el grupo étnico indígena a que pertenece, en su caso; la descripción de lo que haya sido objeto de inspección ocular; los nombres y domicilios de los testigos que no hayan podido examinar; el resultado de la observación de las particularidades que se hayan notado a raíz de ocurridos los hechos, en las personas que en ellas intervengan; las medidas y providencias que se hayan tomado para la investigación de los hechos, así como los demás datos y circunstancias que se estimen necesario hacer constar;

- 4.1.4.2.1.2 Tan pronto como tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que se persiga de oficio, levantar un acta en la que se asentará, la causa o motivo del hecho a investigar; las pruebas que suministren las personas que rindan el parte o hagan la denuncia, así como las que se recojan en el lugar de los hechos, ya sea que se refieran a la existencia del delito y a la responsabilidad de sus autores, copartícipes o encubridores; y las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; evitando que el delito se siga cometiendo, y en general, todas aquellas que contribuyan a complementar la investigación;
- 4.1.4.2.1.3 Asentar en las actas que levante todas las observaciones acerca de las circunstancias de tiempo, lugar y modo de la comisión del delito;
- 4.1.4.2.1.4 Asentar en las actas que levante todas las observaciones que acerca del probable responsable y la víctima hubieran recibido, ya sea en el momento de cometer el delito, de su detención o bien durante la práctica de las diligencias en que hubiera intervenido, incluyendo el grupo étnico indígena al que pertenezca en su caso;
- 4.1.4.2.1.5 Al iniciar la investigación, se trasladará inmediatamente al lugar de los hechos, lo identificará con planos y fotografías y dará fe de las cosas y de las personas a quienes hubiera afectado el hecho delictuoso y tomarán los datos de las que lo hayan presenciado, procurando que declaren a la brevedad posible;
- 4.1.4.2.1.6 Cuando para la comprobación de la existencia del delito, de sus elementos o de sus circunstancias tuviere importancia, ordenará el reconocimiento de algún lugar, haciendo constar en el acta la descripción del mismo y de todos los detalles que puedan tener significación para la apreciación de los hechos, agregando además las fotografías correspondientes;
- 4.1.4.2.1.7 En los casos de los dos numerales anteriores, ordenar el reconocimiento por peritos, siempre que lo estime necesario para apreciar mejor su relación con el delito;
- 4.1.4.2.1.8 Cuando para mayor claridad y comprobación de los hechos fuere conveniente, levantar el plano del lugar del delito y tomar fotografías, tanto del lugar como de las personas que hubiesen sido víctimas del delito, haciendo copia o diseño de los efectos o instrumentos del mismo, aprovechando para ello todos los recursos que ofrezcan la ciencia, la técnica y las artes, solicitando el auxilio de los peritos; el plano, fotografías, copia o diseño, se agregarán al acta debidamente autenticados;
- 4.1.4.2.1.9 Cuando no queden vestigios o indicios del delito hacer constar esta circunstancia, oyendo juicio de peritos acerca de las causas de su desaparición; y
- 4.1.4.2.1.10 Cuando el delito fuere de los que no dejan vestigios o indicios de su perpetración, lo comprobará por cualquier medio de prueba.

#### **4.1.4.3 Recepción de Declaraciones**

- 4.1.4.3.1 Al recepcionar las diversas declaraciones, los Representantes Sociales considerarán las reglas siguientes:
- 4.1.4.3.1.1 En la averiguación previa en contra de personas que no hablen o no entiendan suficientemente el castellano, nombrará un traductor desde el primer día de su detención, quien deberá asistirles en todos los actos procedimentales sucesivos y en la correcta comunicación que haya de tener con su defensor;
- 4.1.4.3.1.2 Recibir la protesta de toda persona que deba ser examinada como testigo o como perito, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 134 del Código de Procedimientos Penales, en los términos siguientes: “Protesta usted bajo palabra de honor y en nombre de la ley, conducirse con verdad en las diligencias en que va a intervenir?”. Al contestar en sentido afirmativo, le hará saber que la ley sanciona el falso testimonio. Se deberá observar lo dispuesto por el Artículo 275 del Código de Procedimientos Penales; (reformado el 8 de octubre de 2008).
- 4.1.4.3.1.3 Cuando el inculpado fuere detenido o se presentare voluntariamente, procederá de inmediato a:
- 4.1.4.3.1.3.1 Hacer constar la hora, fecha y lugar de la detención, así como, en su caso, el nombre y cargo de quién lo haya ordenado y ejecutado. Cuando en la detención se hubiese practicado por una autoridad diversa, se asentara o se agregara, en su caso, información circunstanciada escrita por quien la haya realizado o recibido al detenido;
- 4.1.4.3.1.3.2 Hacerle saber de inmediato de la imputación que existe en su contra y el nombre del denunciante o querellante, para lo que le leerá en voz alta la o las actuaciones respectivas en la parte conducente; en caso de que el indiciado quisiera leerlas directamente se le permitirá hacerlo; (reformado el 8 de octubre de 2008).
- 4.1.4.3.1.3.3 Informarle de los derechos que en averiguación previa le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales son:
- 4.1.4.3.1.3.3.1 No declarar, si así lo desea;
- 4.1.4.3.1.3.3.2 Debe tener una defensa adecuada por sí, por abogados o por persona de su confianza, y si no quisiere o no pudiere designar defensor, se le designará desde luego un defensor de oficio; en este caso, se le permitirá al indiciado comunicarse con las personas que solicite, utilizando el teléfono o cualquier otro medio de que se disponga, o personalmente si se hallaren presentes;
- 4.1.4.3.1.3.3.3 Ser asistido por su defensor cuando declare; en este caso, se le permitirá al indiciado comunicarse con las personas que solicite, utilizando el teléfono o cualquier otro medio de que se disponga, o personalmente si se hallaren presentes;
- 4.1.4.3.1.3.3.4 Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación previa, y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera;
- 4.1.4.3.1.3.3.5 Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación previa, para lo cual se permitirá a él y su

- defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, el expediente de averiguación previa;
- 4.1.4.3.1.3.3.6 Que se le reciban los testigos y las demás pruebas que ofrezca, las cuales se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda, concediendo el tiempo necesario para su desahogo, siempre que no se traduzca en dilación para la averiguación previa y las personas cuyos testimonios se ofrezcan se encuentren presentes en el lugar donde aquella se lleve a cabo; y
- 4.1.4.3.1.3.3.7 Que se le conceda inmediatamente que lo solicite, su libertad provisional bajo caución, conforme a lo dispuesto por la fracción I del Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los términos del Artículo 492 del Código de Procedimientos Penales; y
- 4.1.4.1.3.3.4 Que se le asigne un traductor que le hará saber los derechos a que se refiere este artículo, cuando el indiciado fuere un indígena o extranjero que no hable o no entienda suficientemente el castellano; en el caso de extranjero, su detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda.

#### **4.1.4.4 Determinaciones en Relación a Detenidos Durante la Integración de la Averiguación Previa**

- 4.1.4.4.1 En todo caso, ordenará que se mantengan separados a los hombres y a las mujeres en los lugares de detención;
- 4.1.4.4.2 En los casos de flagrancia y de urgencia referidos en los artículos 116, 117 y 118 del Código de Procedimientos Penales, y entrándose de una mujer que presente notorio estado de embarazo o de puerperio, o no hubieren transcurrido cuarenta días después del parto y sea delito cuya pena en su término medio aritmético no exceda de cinco años de prisión, no detener a ésta; en caso contrario, detenerla remitiéndola al centro de salud o lugar que determine; en ambos casos, se continuará el procedimiento;
- 4.1.4.4.3 No tener en la averiguación previa, en los casos previstos por los artículos 116, 117 y 118 del Código de Procedimientos Penales, sujetos a prisión preventiva, a personas mayores de setenta años de edad, a quienes se les impute la comisión de un delito cuya pena en su término aritmético no exceda de cinco años de prisión, a menos que tales personas no acudieran, sin causa justificada, a las diligencias a que fueren citados;
- 4.1.4.4.4 Verificar la identidad del indiciado detenido, antes de trasladarlo al lugar de su detención preventiva;
- 4.1.4.4.5 Notificar al defensor del indiciado detenido, su designación, para su aceptación, protesta y desempeño y a fin de facilitarle todos los elementos que requiera para hacer efectiva la defensa;
- 4.1.4.4.6 Recibir y agregar a la averiguación previa la solicitud de libertad provisional bajo caución que solicite el detenido presunto responsable, observando lo dispuesto por los artículos 492 y 181 del Código de Procedimientos Penales; (reformado el 8 de octubre de 2008).

- 4.1.4.4.7 Está obligado a poner, dentro del término legal correspondiente, y bajo su más estricta responsabilidad a disposición de la autoridad judicial al detenido probable responsable, remitiéndole al efecto los originales de las actuaciones y constancias que obren en la averiguación previa;
- 4.1.4.4.8 Al recibir diligencias de Policía Ministerial, si hubiere detenidos y la detención fuere justificada, hacer dentro del término legal la consignación a los tribunales, y si fuere injustificada, inmediatamente ordenará que los detenidos queden en libertad: En caso de que la detención fuere justificada y el detenido tuviere derecho a obtener su libertad provisional bajo caución y éste beneficio hubiere sido solicitado, la solicitud formulada se resolverá de inmediato y en cuanto se hayan cubierto los requisitos legales se pondrá al detenido en libertad provisional bajo caución; y (reformado el 8 de octubre de 2008).
- 4.1.4.4.9 Dispondrá la libertad del inculpado, en los supuestos establecidos para los jueces por el artículo 492 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, sin perjuicio de solicitar su arraigo en caso necesario.
- 4.1.4.5 Acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado. (reformado el 8 de octubre de 2008).
- 4.1.4.5.1 Los Agentes del Ministerio Público acreditarán los elementos del cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, para lo cual examinará: (reformado el 8 de octubre de 2008).
- 4.1.4.5.1.1 Si están acreditados los elementos del cuerpo del delito, por el cual se entiende: (reformado el 8 de octubre de 2008).
- 4.1.4.5.1.1.1 El conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera; (reformado el 8 de octubre de 2008).
- 4.1.4.5.1.1.2 La existencia de la correspondiente acción u omisión; (reformado el 8 de octubre de 2008).
- 4.1.4.5.1.1.3 La lesión, o en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido; y (reformado el 8 de octubre de 2008).
- 4.1.4.5.1.1.4 La forma de intervención de los sujetos activos. (reformado el 8 de octubre de 2008).
- 4.1.4.5.1.1.5 Asimismo, se acreditarán si el tipo penal lo requiere:
- 4.1.4.5.1.1.5.1 Las calidades del sujeto activo y del pasivo;
- 4.1.4.5.1.1.5.2 El resultado y su atribuibilidad a la acción u omisión;
- 4.1.4.5.1.1.5.3 El objeto material;
- 4.1.4.5.1.1.5.4 Los medios utilizados;
- 4.1.4.5.1.1.5.5 Las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión;
- 4.1.4.5.1.1.5.6 Los elementos normativos;
- 4.1.4.5.1.1.5.7 Los elementos subjetivos específicos; y
- 4.1.4.5.1.1.5.8 Las demás circunstancias que la ley prevea.
- 4.1.4.5.1.2 La acreditación de la probable responsabilidad del indiciado, para lo cual el Ministerio Público deberá practicar en la averiguación previa todas las

diligencias que sean necesarias a fin de recabar el mayor número posible de medios probatorios, de los que se deduzca la participación del indiciado en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y que no exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad. (reformado el 8 de octubre de 2008).

4.1.4.5.1.3 Para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad y para la comprobación de la existencia del delito y la plena responsabilidad del indiciado, en su caso, el Ministerio Público gozará de la acción más amplia para emplear los medios de prueba que estime conducentes, según su criterio, aunque no sean de los que define y detalla la ley, siempre que no estén reprobados por ésta. En la práctica de las pruebas el Ministerio Público se ajustará a las formalidades previstas en las disposiciones aplicables del Código de procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa. (reformado el 8 de octubre de 2008).

4.1.4.5.1.4 Solicitar la autopsia de cadáveres si de las primeras diligencias se desprende que la muerte se deba a un delito, lo que es condición indispensable, con las excepciones que el Código de Procedimientos Penales para el Estado señale, a menos que de las primeras diligencias se advierta sin lugar a dudas que la muerte no se deba a delito, caso en que no se ordenará la práctica de autopsia y se entregará el cadáver; en caso de duda, se ordenará la autopsia. (reformado el 8 de octubre de 2008).

4.1.4.5.1.5 En tratándose de homicidio, hacer la descripción del cadáver; (reformado el 8 de octubre de 2008).

4.1.4.5.1.6 Realizar la identificación de cadáveres mediante testigos y si esto no fuere posible utilizará cualquier otro medio y tomará fotografías, agregando a la averiguación un ejemplar y poniendo otro en los lugares públicos, con los datos que puedan servir para que sean reconocidos aquellos, exhortando a los que lo conocieron a que se presenten para su identificación; describirá minuciosamente los vestigios y demás prendas del occiso y los conservará en depósito seguro, para que puedan ser presentados a los testigos de identidad; y ordenará a peritos que traten de reconstruir la fisonomía del occiso para buscar su identidad, cuando no se pueda identificar el cadáver. Si lo estima pertinente, además de la declaración de los testigos de identificación buscará cerciorarse por otros medios de la identidad del cadáver. Cuando por las condiciones del cadáver no pudiere tenerse la certeza de su identidad, solicitará la práctica de las diligencias periciales tendientes a ese propósito, para lo cual podrá solicitarse el auxilio de otras Procuradurías de Justicia que cuenten con el equipo necesario. (reformado el 8 de octubre de 2008).

4.1.4.5.1.7 Cuando testigos hubiesen visto un cadáver que después no pueda ser encontrado, deberá requerírseles para que hagan la descripción del mismo, expresen si presentaba vestigios exteriores de violencia o lesiones, describiendo detalladamente unos y otras, su número, partes en que estaban situadas, sus dimensiones y demás características,

además del arma con que fueron causadas, asimismo para que declaren si lo conocieron en vida, sus hábitos, costumbres, carácter y enfermedades que hubiera padecido; para la investigación de esto último, se utilizará cualquier otro medio; lo anterior sin perjuicio de las demás diligencias de pruebas que se requieran para el acreditamiento del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad. (reformado el 8 de octubre de 2008).

4.1.4.5.1.8 Proporcionar los datos a que se refiere el numeral anterior a los peritos, para que se consideren al emitir estos su dictamen; (reformado el 8 de octubre de 2008).

4.1.4.5.1.9 En caso de lesiones, requerir a los dos médicos legistas o médicos de sanatorios u hospitales públicos que atiendan al herido, para que rindan el dictamen previo que detalle el estado en que se hubiere recibido al paciente, el tratamiento a que se le sujete y el tiempo probable que dure su curación y, cuando dicha curación se logre, requerirles que rindan el dictamen definitivo, expresando con toda claridad el resultado de las lesiones y el del tratamiento, precisando, en su caso, el carácter de incurable; en cualquier caso, exigirá a los médicos que le informen tan luego como adviertan que peligre la vida del paciente, así como cuando acaezca la muerte, para los efectos legales correspondientes; en los requerimientos que se formulen a los médicos se les harán los apercibimientos de las responsabilidades legales a que se harían acreedores en caso de no atender las solicitudes que se les formulen legalmente. (reformado el 8 de octubre de 2008).

4.1.4.5.1.10 Exigir a los facultativos que atiendan al ofendido de un delito, que le rindan los dictámenes informativos a que se refiere el numeral anterior, en tanto a los médicos legistas les exigirá que sigan su obligación de visitar periódicamente al enfermo y de rendir los mismos informes, cuando así lo determine. El Ministerio Público les señalarán la periodicidad en que deben rendirlos y cuidará que se cumpla su determinación. (reformado el 8 de octubre de 2008).

4.1.4.5.1.11 En el caso de lesiones internas, envenenamiento u otra enfermedad proveniente del delito, además de cualesquiera otra diligencia que resulte procedente, practicará inspección haciendo constar las manifestaciones exteriores que presentare la víctima y recabará el dictamen pericial correspondiente en el que se expresarán los síntomas que presente, si existen esas lesiones y si han sido producidas por causa externa; en caso de no existir manifestaciones exteriores, hará constar esta circunstancia, agregándose el dictamen pericial respectivo; (reformado el 8 de octubre de 2008).

4.1.4.5.1.12 En caso de aborto procederá como previenen los artículos 151 y 153 del Código de Procedimientos Penales para el homicidio. En los dos primeros casos, los peritos reconocerán a la madre, describirán las lesiones que presentare y si fueron causa del aborto, expresando la edad de la víctima; además, se precisará si el infante estuvo vivo; (reformado el 8 de octubre de 2008).

- 4.1.4.5.1.13 En casos de envenenamiento, recogerá cuidadosamente todos los objetos que hubiere usado la víctima, los restos de alimentos, bebidas y medicinas que hubiera tomado, las deyecciones y vómitos que hubiera tenido, que serán depositados con las precauciones necesarias para evitar su alteración, además, describirá todos los síntomas que presentó la víctima; adicionalmente, a la mayor brevedad llamará a peritos para que reconozcan a la víctima y hagan el análisis de la sustancia recogida y emitan su dictamen sobre sus cualidades tóxicas, y ordenará la práctica de la autopsia y el análisis de las vísceras u órganos que determinen los médicos legistas; (reformado el 8 de octubre de 2008).
- 4.1.4.5.1.14 En el delito de robo, describirá las características y se detallará el estado del objeto del ilícito, haciendo constar también todas aquellas señales que puedan servir para determinar si hubo escalamiento, horadación o fractura, o si se usaron llaves falsas, haciendo cuanto fuere necesario para que los peritos emitan su dictamen. Para la descripción de la cosa robada se practicará inspección de la misma si se tuviere a la vista; en caso contrario, las características del objeto deberán ser proporcionadas por el ofendido y los testigos que lo hubieren conocido. (reformado el 8 de octubre de 2008).
- 4.1.4.5.1.15 En el caso de robo de energía eléctrica u otro fluido, se practicará inspección con asistencia de peritos en la materia, haciendo constar estas circunstancias y recabando el dictamen pericial, que las describa, precisando la naturaleza del fluido de que se trate, cuantificando en lo posible la cantidad de fluido que se haya consumido mediante la conexión ilegal; (reformado el 8 de octubre de 2008).
- 4.1.4.5.1.16 En los casos de daño en propiedad ajena, se dispondrá que los peritos determinen, en cuanto fuere posible, el modo, lugar y tiempo en que se efectuó, las causas que lo produjeron, el monto de los daños a los bienes, el peligro corrido para la vida de las personas o para los bienes en cuestión; (reformado el 8 de octubre de 2008).
- 4.1.4.5.1.17 Si el delito es de falsificación de documentos, se hará una minuciosa descripción del instrumento argüido de falso y se depositará en lugar seguro, haciendo que firmen en él, si fuere posible, las personas que depongan respecto a su falsedad; en caso contrario se harán constar los motivos; agregará al expediente una copia certificada del documento argüido de falso y una fotografía del mismo cuando sea posible; (reformado el 8 de octubre de 2008).
- 4.1.4.5.1.18 Al tener conocimiento de que una persona tiene en su poder un documento público o privado que se sospeche sea falso, requerirla para que lo presente, mediante resolución fundada y motivada, con las excepciones señaladas en la ley. En dicha resolución se harán los apercibimientos legales que resulten procedentes; y (reformado el 8 de octubre de 2008).
- 4.1.4.5.1.19 En todos los delitos en que se requieran conocimientos especiales para su comprobación, utilizar asociadas las pruebas de inspección y de

peritos, sin perjuicio de las demás previstas por la ley. (reformado el 8 de octubre de 2008).

#### 4.1.4.6 Recomendaciones Generales

4.1.4.6.1 Formular un plan de investigación para cada averiguación previa que se inicie, mismo que se esbozará en el Acuerdo de Inicio respectivo y estructurado de acuerdo con los datos iniciales sobre el hecho materia de la investigación; mismo plan que podrá ser reformulado y reorientado, según los resultados que se fueren obteniendo, con el fin de lograr el esclarecimiento del hecho.

4.1.4.6.2 Investigar los hechos de acuerdo con el plan formulado, practicando las diligencias y allegándose los medios de prueba permitidos por el Código de Procedimientos Penales, entre ellas:

4.1.4.6.2.1 Proceder de inmediato a la investigación de los delitos perseguibles de oficio de que tengan conocimiento;

4.1.4.6.2.2 Cuando de un juicio civil o mercantil resulten denuncias de hechos delictuosos, procederá dentro del término de 10 días a practicar las diligencias necesarias para determinar si se hace o no la consignación de los hechos a los tribunales, en caso positivo, pedir que se suspenda el procedimiento civil o mercantil, hasta que se promueva una resolución definitiva en el asunto penal; y

4.1.4.6.2.3 En cuanto aparezca de la averiguación previa que se han acreditado los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, en los términos del artículo 170 del Código de Procedimientos Penales, ejercitar la acción penal ante los tribunales. (reformado el 8 de octubre de 2008).

Si el ejercicio de la acción penal es con detenido, lo internará en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito, o Centro de Salud respectivo, dejando constancia de que el detenido quedó a disposición de la autoridad judicial, entregando copia de aquélla al encargado del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito o del Centro de Salud, quien asentará el día y la hora de la recepción. En el pliego de consignación, hará expreso señalamiento de los datos reunidos durante la averiguación previa que, a su juicio pueda ser considerados para los efectos previstos en el artículo 20 fracción I de la Constitución Federal y en los preceptos de este Código relativos a la libertad provisional bajo caución, tanto en lo referente a la determinación del delito, como por lo que respecta a los elementos que deban tomarse en cuenta para fijar el monto de la garantía. (reformado el 8 de octubre de 2008).

#### 4.1.5 Actuaciones de Trámite

4.1.5.1 Las actuaciones de trámite se formularán con la debida fundamentación y motivación, siguiendo las formalidades del procedimiento penal, y serán, entre otras, las siguientes:

- 4.1.5.1.1 Acuerdo para practicar determinadas diligencias de investigación, no incluidas en el plan contenido en el Acuerdo de Inicio de la Averiguación Previa, en las que se tendrá en cuenta:**
- 4.1.5.1.1.1 La factibilidad de practicar dichas diligencias; y
  - 4.1.5.1.1.2 La aportación probatoria pertinente de las mismas.
- 4.1.5.1.2 Acuerdo para decretar el aseguramiento de armas, instrumentos u objetos de cualquier clase, vestigios u otras pruebas que se recojan del lugar donde se cometa un delito y que tengan relación con éste, ya sea que se refieran a la existencia del delito y a la probable responsabilidad, en cuyo caso se tendrá en consideración:**
- 4.1.5.1.2.1 Que desde el momento en que el Representante Social se constituya en el lugar donde se cometa un delito, hará constar en el acta que levante los vestigios o indicios de su perpetración, recogidos si fuere posible;
  - 4.1.5.1.2.2 Que de permitirlo su naturaleza, el Representante Social sellará los instrumentos, armas y objetos encontrados en el lugar donde se cometa el delito;
  - 4.1.5.1.2.3 Que se deberá describir detalladamente el estado y circunstancias de las cosas que se recojan; y cuando el estado y circunstancias no puedan apreciarse debidamente, sino por peritos, además de las descripciones posibles, los designará y agregará al acta los dictámenes que se rindan; y
  - 4.1.5.1.2.4 Que en el acuerdo se deberá proveer también lo conducente para la conservación de los bienes cuya retención se decreta; y si los bienes no pudieren conservarse en su forma primitiva, se verificará lo más conveniente para mantenerlos del mejor modo posible; además, cuando el caso lo amerite, dictaminarán peritos; todo se hará constar en el acta que se levante. En su caso, se procederá conforme al artículo 54 del Código Penal del Estado.
- 4.1.5.1.3 Acuerdo para decretar la detención en casos urgentes, en cuyo caso:**
- 4.1.5.1.3.1 El Representante Social podrá, bajo su responsabilidad, ordenar por escrito la detención de una persona, fundando y expresando los indicios que acrediten:
    - 4.1.5.1.3.1.1 Que el indiciado haya intervenido en alguno de los delitos señalados como graves por el artículo 117 del Código de Procedimientos Penales para el Estado; (reformado el 8 de octubre de 2008).
    - 4.1.5.1.3.1.2 Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, lo que se apoyará en motivos y razones eficaces; y
    - 4.1.5.1.3.1.3 Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante la autoridad judicial para solicitar orden de aprehensión.
- 4.1.5.1.4 Acuerdo para decretar la retención de detenidos, en cuyo caso se procederá cerciorándose de lo siguiente:**

- 4.1.5.1.4.1 Que la detención haya sido realizada en flagrancia delictiva en términos del artículo 116 del Código de Procedimientos Penales para el Estado; o en casos urgentes conforme al artículo 117 del antes citado ordenamiento legal. (reformado el 8 de octubre de 2008).
- 4.1.5.1.4.2 Que se trate de un delito sancionado con pena privativa de libertad; y (Se adiciona el 8 de octubre de 2008).
- 4.1.5.1.4.3 Que se encuentre satisfecho el requisito de procedibilidad, consistente en la denuncia respecto a los delitos perseguibles de oficio y la querrela u otro requisito equivalente en aquellos que sean perseguibles a petición de parte ofendida. (Se adiciona el 8 de octubre de 2008).
- 4.1.5.1.5 Acuerdo para determinar la libertad de detenidos por falta de elementos de prueba incriminatorios**, hipótesis en la que se verificará que efectivamente en la indagatoria no existan elementos probatorios suficientes para ejercitar la acción penal contra los detenidos.
- 4.1.5.1.6 Acuerdo para determinar la libertad de detenidos por excederse del término legal y constitucional establecido, situación en la que se tendrá especial cuidado en determinar y precisar los términos legales de la detención de los inculpados.
- 4.1.5.1.7 Acuerdo para solicitar el arraigo de indiciados, caso en el que se corroborará por todos los medios la procedencia de la medida.
- 4.1.5.1.8 Acuerdo para determinar lo procedente respecto a solicitudes de libertad provisional bajo caución**, en cuyo caso se observará lo siguiente:
- 4.1.5.1.8.1 Al recepcionar la declaración del detenido, darle a conocer el derecho a gozar de este beneficio, cuando así proceda;
- 4.1.5.1.8.2 Al recibir la manifestación del detenido de acogerse a dicho beneficio, le fijará la caución suficiente, para garantizar que no se sustraerá a la acción de la justicia y la reparación del daño, sujetándose a las reglas que señalen el Código Civil y el Código de Procedimientos Penales;
- 4.1.5.1.8.3 Entratándose de delitos culposos, ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, podrá poner en libertad al indiciado siempre que éste no hubiere incurrido inmediatamente después de cometido el ilícito, en el abandono de personas o se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares;
- 4.1.5.1.8.4 Cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de libertad, dispondrá la libertad del indiciado sin necesidad de caución y sin perjuicio de pedir el arraigo correspondiente;
- 4.1.5.1.8.5 Al dejar en libertad al indiciado, le prevendrá que deberá comparecer cuantas veces sea necesario para la práctica de diligencias de averiguación previa, y concluida esta ante el Juez que se consigne;
- 4.1.5.1.8.6 En caso de incumplimiento, revocará el beneficio de libertad provisional bajo caución y según el caso ordenará la detención o comparecencia del indiciado, ordenando hacer efectiva la garantía otorgada en los términos de la ley respectiva; igualmente lo hará cuando el indiciado

desobedeciere sin causa justificada las órdenes que dictare; en caso de resolver el no ejercicio de la acción penal, cancelará la garantía y, en su caso, la devolverá, una vez que la resolución quede firme, es decir que ya no proceda recurso o medio de defensa alguna contra la resolución; y (reformado el 8 de octubre de 2008).

4.1.5.1.8.7 Concederá al indiciado la libertad sin caución alguna, cuando el término medio aritmético de la pena de prisión no exceda de tres años, siempre que: no exista riesgo fundado de que pueda sustraerse a la acción de la justicia; tenga domicilio fijo con anterioridad no menor de un año, en el lugar de la residencia de la autoridad que conozca del caso; tenga un trabajo lícito; y que el inculpado no haya sido condenado por delitos dolosos; esta disposición no será aplicable cuando se trate de delitos graves.

**4.1.5.1.9 Acuerdo para determinar lo procedente en relación a solicitudes de devolución de bienes afectos a la investigación,** caso en que se cerciorará de que:

4.1.5.1.9.1 El solicitante acredite el carácter y legitimación para formular la petición de devolución;

4.1.5.1.9.2 El bien solicitado sea de aquellos que puedan ser entregados a su solicitante; y

4.1.5.1.9.3 No exista diligencia ministerial pendiente de practicarse respecto del bien solicitado en devolución.

**4.1.5.1.10 Acuerdo para determinar la incompetencia para seguir investigando un hecho, por razón de la materia,** mismo evento en el que se verificará:

4.1.5.1.10.1 Que existan elementos de prueba suficientes para determinar que los hechos de que se haya tomado conocimiento, corresponde investigarlos a una autoridad distinta; y

4.1.5.1.10.2 Que existe la autoridad a la cual habrá de remitirse lo actuado.

**4.1.5.1.11 Acuerdo para determinar la incompetencia para seguir investigando un hecho, por razón del territorio,** caso en el que se tomarán las prevenciones siguientes:

4.1.5.1.11.1 Que existan elementos de prueba suficientes para determinar que los hechos de que se haya tomado conocimiento, se realizaron en una jurisdicción territorial distinta a aquella que le corresponde al representante social que acuerda; y

4.1.5.1.11.2 Que existe la autoridad a la cual habrá de remitirse lo actuado.

**4.1.5.1.12 Acuerdo para solicitar la práctica de diligencias por exhorto,** hipótesis en la que se verificará:

4.1.5.1.12.1 Que se hayan practicado las diligencias pertinentes respecto a los hechos materia de investigación, especialmente aquellas que se relacionen con las que se solicita practicar en auxilio del exhortante; y

- 4.1.5.1.12.2 Que el representante social exhortado sea precisamente a quien corresponde proporcionar el auxilio en la práctica de diligencias.
- 4.1.5.1.13 Acuerdo para remitir diligencias practicadas por exhorto**, caso en el que se cuidará:
- 4.1.5.1.13.1 Que en el menor tiempo posible se hayan realizado todas las diligencias solicitadas por el representante social exhortante; y
- 4.1.5.1.13.2 Que las diligencias a remitir se encuentren completas y debidamente firmadas por las personas y representantes sociales que en ellas hubieren intervenido, así como selladas.
- 4.1.5.1.14 Acuerdo para solicitar la practica de diligencias con auxilio de los Tribunales del Estado, en los siguientes casos: (Reformado el 8 de octubre de 2008).**
- 4.1.5.1.14.1 Para librar exhortos y practicar cateos. (Se adiciona el 8 de octubre de 2008).
- 4.1.6 Actuaciones de Resolución.**
- 4.1.6.1 Las resoluciones que emitan los Representantes Sociales deberán fundarse y motivarse conforme a las disposiciones de la materia, y podrán ser:
- 4.1.6.1.1 Consignación o ejercicio de la acción penal.**
- 4.1.6.1.1.1 En cuanto aparezca en la averiguación previa que se han acreditado los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado, en los términos del artículo 170 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, se procederá al ejercicio de la acción penal ante el tribunal competente, pudiendo presentarse las hipótesis siguientes:
- 4.1.6.1.1.1 Consignación o ejercicio de la acción penal sin detenido, con pedimento de orden de aprehensión, en cuyo caso se procurará la satisfacción de los siguientes presupuestos:**
- 4.1.6.1.1.1.1 La existencia de una denuncia, acusación o querrela;
- 4.1.6.1.1.1.2 Que dicha denuncia, acusación o querrela se refiera a hechos que la ley señale como delitos;
- 4.1.6.1.1.1.3 Que esos delitos tengan señalada en la ley cuando menos pena privativa de libertad;
- 4.1.6.1.1.1.4 Que existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal; y
- 4.1.6.1.1.1.5 Que existan datos que hagan probable la responsabilidad del indiciado.
- 4.1.6.1.1.2 Consignación o ejercicio de la acción penal sin detenido, con pedimento de orden de comparecencia o de presentación, en su caso**, en cuyo caso se procurará la satisfacción de los presupuestos siguientes:
- 4.1.6.1.1.2.1 La existencia de una denuncia, acusación o querrela;

- 4.1.6.1.1.2.2 Que dicha denuncia, acusación o querrela se refiera a hechos que la ley señale como delitos;
  - 4.1.6.1.1.2.3 Que esos delitos tengan señalada pena alternativa, es decir, prisión o multa, o bien una pena distinta a la privativa de libertad;
  - 4.1.6.1.1.2.4 Que existan datos que acrediten los elementos del tipo penal; y
  - 4.1.6.1.1.2.5 Que existan datos que hagan probable la responsabilidad del indiciado.
- 4.1.6.1.1.3 Consignación o ejercicio de la acción penal con detenido en flagrante delito**, en cuyo caso se procurará la satisfacción de los presupuestos siguientes:
- 4.1.6.1.1.3.1 Que el indiciado haya sido detenido por imputársele un hecho señalado por la ley como delito, cuya sanción sea privativa de libertad:
    - 4.1.6.1.1.3.1.1 En el momento de estar cometiendo el hecho, o
    - 4.1.6.1.1.3.1.2 Cuando inmediatamente después de haber ejecutado el hecho delictuoso:
      - 4.1.6.1.1.3.1.2.1 El indiciado es perseguido materialmente; o
      - 4.1.6.1.1.3.1.2.2 El indiciado es señalado como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiera participado con el en la comisión del delito, y se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, o aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito;
  - 4.1.6.1.1.3.2 Que existan datos que acrediten los elementos del tipo penal; y
  - 4.1.6.1.1.3.3 Que existan datos que hagan probables la responsabilidad del indiciado.
- 4.1.6.1.1.4 Consignación o ejercicio de la acción penal con detenido en caso urgente**, en cuyo caso, se procurará la satisfacción de los presupuestos siguientes:
- 4.1.6.1.1.4.1 Que el Agente del Ministerio Público hubiere ordenado por escrito la detención del indiciado, bajo su responsabilidad, fundando y expresando los indicios que acrediten:
    - 4.1.6.1.1.4.1.1 Que el indiciado haya intervenido en la comisión de un delito calificado por la ley como grave;
    - 4.1.6.1.1.4.1.2 Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y
    - 4.1.6.1.1.4.1.3 Que por la hora, lugar o cualquiera otra circunstancia, el Agente del Ministerio Público no pueda ocurrir a la autoridad judicial, para solicitar la orden de aprehensión.
  - 4.1.6.1.1.4.2 Que existan datos que acrediten los elementos del tipo penal; y
  - 4.1.6.1.1.4.3 Que existan datos que hagan probable la responsabilidad del indiciado.
- 4.1.6.2 No ejercicio de la acción penal**
- 4.1.6.2.1 Se podrá resolver de esta forma, en los supuestos siguientes:
    - 4.1.6.2.1.1 Cuando los hechos materia de investigación no sean constitutivos de delito;
    - 4.1.6.2.1.2 Cuando practicada la averiguación previa, no se satisfagan los requisitos del artículo 16 de la Constitución Federal, por ausencia de denuncia,

- acusación o querrela, a falta de pruebas de los elementos del tipo penal o por no acreditarse la probable responsabilidad;
- 4.1.6.2.1.3 Cuando exista demostrada alguna causa que excluya el delito, tales como:
    - 4.1.6.2.1.3.1 La actividad o inactividad del indiciado sea involuntaria;
    - 4.1.6.2.1.3.2 Falte alguno de los elementos integrantes de la descripción legal;
    - 4.1.6.2.1.3.3 Se actúe con el consentimiento válido del titular del bien jurídico afectado, siempre que se trate de aquellos de que puede disponer;
    - 4.1.6.2.1.3.4 Obre el acusado en defensa de sus bienes jurídicos propios o ajenos repeliendo una agresión actual, violenta, sin derecho y de la cual resulta un peligro inminente, a no ser que se pruebe que intervino alguna de las circunstancias siguientes:
      - 4.1.6.2.1.3.4.1 Que el agredido provocó la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ella;
      - 4.1.6.2.1.3.4.2 Que previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios;
      - 4.1.6.2.1.3.4.3 Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa; y
      - 4.1.6.2.1.3.4.4 Que el daño que iba a causar el agresor, era fácilmente reparable después por medios legales o era notoriamente de poca importancia comparado con el que causó la defensa;
    - 4.1.6.2.1.3.5 Se obre por necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado agente, lesionando un bien jurídico de igual o menor valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviera el deber jurídico de afrontarlo;
    - 4.1.6.2.1.3.6 Se actúe en virtud de un mandato legítimo de superior jerárquico;
    - 4.1.6.2.1.3.7 Se obre en forma legítima, en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho y siempre que esto último no se haga con el propósito de perjudicar a otro;
    - 4.1.6.2.1.3.8 Se contravenga lo dispuesto en una ley penal por impedimento legítimo e insuperable;
    - 4.1.6.2.1.3.9 Al momento de realizar la conducta típica, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquélla o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer enajenación mental, trastorno mental transitorio o desarrollo intelectual retardado, o cualquier otro estado mental que produzca los mismos efectos, excepto en los casos en que el propio agente haya provocado esa incapacidad;
    - 4.1.6.2.1.3.10 Se realice el hecho bajo un error invencible respecto a alguno de los elementos esenciales que integran la descripción legal o que por el mismo error estime el sujeto activo que su conducta está amparada por una causa de licitud. Si el error es vencible, se estará a lo dispuesto por el artículo 85 del Código Penal;
    - 4.1.6.2.1.3.11 Atendiendo a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta antijurídica, no sea racionalmente posible exigir al agente una conducta diversa a la que realizó; y
    - 4.1.6.2.1.3.12 Se produzca un resultado típico por caso fortuito;

- 4.1.6.2.1.3.13 Las causas que excluyen el delito se investigarán y se harán valer de oficio, o a petición de parte interesada, en cualquier estado del procedimiento, en los términos previstos en el Código de Procedimientos Penales para el Estado;
- 4.1.6.2.1.4 Cuando se acredite alguna circunstancia que extinga la acción penal, como:
  - 4.1.6.2.1.4.1 La muerte del indiciado;
  - 4.1.6.2.1.4.2 La prescripción de la acción penal;
  - 4.1.6.2.1.4.3 El perdón del ofendido en delitos perseguibles por querrela; y
  - 4.1.6.2.1.5 Las demás que determinen las leyes.

#### **4.1.6.1.3 Reserva del Expediente por Falta de Datos**

- 4.1.6.3.1 Las resoluciones de este tipo se formularán cuando concurren los supuestos siguientes:
  - 4.1.6.3.1.1 Se haya instruido a la Policía Ministerial del Estado para que, en auxilio de la representación social, realice las investigaciones conducentes, y de acuerdo con sus informes no se cuente con datos para continuar la investigación;
  - 4.1.6.3.1.2 Se hayan agotado en cantidad y calidad las actuaciones previstas en el plan de investigación descrito en el acuerdo de inicio de la averiguación previa respectiva; y
  - 4.1.6.3.1.3 Se hayan agotado las diligencias pertinentes para esclarecer las hipótesis que objetiva y racionalmente pudieran plantearse.

#### **4.1.6.4 Recomendaciones Generales.**

- 4.1.6.4.1 En caso de resolver consignar o ejercitar la acción penal, se hará dentro de los términos constitucionales y legales en los casos de tener a su disposición a indiciados detenidos y en el menor plazo posible cuando no tuvieren a su disposición a indiciados detenidos. Y se turnará el expediente, con las copias requeridas, al tribunal competente; en tanto se remitirá una copia completa de dicho expediente a la Dirección de Control de Procesos, para el registro, control y seguimiento del asunto.
- 4.1.6.4.2 En caso de resolver el no ejercicio de la acción penal y la reserva del expediente por falta de datos, se seguirá el trámite indicado en la Ley Orgánica de la institución, cuidando de que el original que se remita a la Dirección de Averiguaciones Previas, como las copias que se conserven la Agencia del Ministerio Público que corresponda, se encuentren completas.

## **4.2 DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO COMISIONADOS A JUZGADOS PENALES**

### **4.2.1 Actividades**

Corresponde a los Agentes del Ministerio Público Comisionados a los Juzgados Penales realizar, en las diversas etapas del procedimiento penal, las actividades siguientes:

#### **4.2.1.1 Preparación del Proceso**

- 4.2.1.1.1 Solicitar a los Agentes del Ministerio Público Investigadores respectivos copia completa de las averiguaciones previas que consignen a los juzgados, a fin de imponerse de su contenido y preparar su intervención en el proceso correspondiente, para ofrecer aquellas pruebas de cargo que se adviertan pertinentes, así como para preparar la intervención del Agente del Ministerio Público Comisionado al Juzgado Penal en las declaraciones preparatorias de los inculcados;
- 4.2.1.1.2 Recibir la notificación correspondiente para intervenir en los términos de su competencia de parte del Juez penal al proveer auto de radicación;
- 4.2.1.1.3 No solicitar la ampliación del término de 72 horas a partir de que el indiciado haya sido puesto a disposición de la autoridad judicial, pero en caso de que la solicite el inculcado y se decrete favorablemente, podrá hacer las promociones correspondientes al interés social que representa en relación con las pruebas o alegatos que propusiere el inculcado o su defensor;
- 4.2.1.1.4 Interrogar al inculcado durante su declaración preparatoria, cuando sea necesario; y
- 4.2.1.1.5 Notificarse e imponerse diariamente de los autos de formal prisión, de sujeción a proceso, de libertad por falta de elementos para procesar o de no sujeción a proceso, en su caso, así como de todo tipo de resoluciones y acuerdos que sean publicados en la Lista de Acuerdos del Juzgado de su adscripción.

#### **4.2.1.2 Instrucción**

- 4.2.1.2.1 Verificar que una vez consignadas las averiguaciones previas a los juzgados de su adscripción, en las cuales se hayan solicitado órdenes de aprehensión y de comparecencia, se expidan en los plazos que señala la fracción III del artículo 182 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, y en caso de que no ocurra así, informar a la Dirección de Control de Procesos, para que proceda como corresponda;
- 4.2.1.2.2 Recurrir en queja ante la Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia, si el Juez Penal no dicta auto de radicación en el plazo de tres días posteriores a que reciba la consignación con detenido, así como cuando en el caso de consignación sin detenido por el delito grave o delincuencia organizada, el Juez Penal no resuelve en el plazo de 24 horas sobre el pedimento de orden de aprehensión; horas sobre el pedimento de orden de aprehensión;
- 4.2.1.2.3 Inmediatamente después de recibir de los Juzgados las copias certificadas de órdenes de aprehensión, las transcribirán y remitirán de inmediato para su ejecución a la Policía Ministerial del Estado, conforme a lo dispuesto en la Circular número 2/97;

- 4.2.1.2.4 Comunicar por oficio a la Dirección de Control de Procesos de aquellas resoluciones dictadas por el juzgador, en las que se varíe la denominación del delito que hubiera señalado el Agente del Ministerio Público Investigador al consignar, para proceder ante la Dirección de Averiguaciones Previas a su conocimiento y atención;
- 4.2.1.2.5 En el caso de que el juzgador niegue el libramiento de órdenes de aprehensión por circunstancias imputables al Agente del Ministerio Público Investigador, deberá comunicarlas a la Dirección de Control de Procesos para que se proceda como corresponde; así como cuando se decreta la detención ilegal de un indiciado y se dicten autos de libertad por falta de elementos para procesar y con las reservas de ley; en cuyo caso, el Agente Comisionado deberá proveer la formulación de la petición de orden de aprehensión, aportando los elementos de prueba que justifiquen su solicitud y de manera fundada y razonada;
- 4.2.1.2.6 Una vez resuelto por el Juez en el término constitucional, el Agente Comisionado deberá obtener la información relativa a antecedentes penales del inculpado de que se trate, a fin de, en su caso, solicitar la acumulación de procesos en trámite y comprobar la conducta del procesado para que se le nieguen los beneficios que establece la ley para los delincuentes primarios;
- 4.2.1.2.7 Solicitar al Juez se recoja la correspondencia que reciba y envíe el inculpado, cuando se presuma fundadamente que en ella pueden encontrarse pruebas de los hechos por los cuales es procesado, y en la diligencia en que se examine asistirá el Agente Comisionado;
- 4.2.1.2.8 Concurrir a la práctica de la reconstrucción de hechos que practique el Juez;
- 4.2.1.2.9 En caso de solicitar la práctica de la reconstrucción de hechos al Juez, precisar cuales hechos o circunstancias desea esclarecer, expresando la petición en proposiciones concretas;
- 4.2.1.2.10 De considerarlo necesario, podrá interrogar a los testigos en el proceso;
- 4.2.1.2.11 De estimarlo pertinente, podrá hacer todas las preguntas conducentes al inculpado y a los testigos, en los careos que practique el Juez;
- 4.2.1.2.12 Promover, en caso de ser necesario desde el auto de radicación, la práctica de cuantas diligencias sean necesarias para acreditar los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del inculpado; y
- 4.2.1.2.13 Asistir y participar en las diligencias y audiencias judiciales, conforme a sus atribuciones y de acuerdo al caso de que se trate, imponiéndose con la debida anticipación de las constancias y actuaciones.

### **4.2.1.3 Juicio**

- 4.2.1.3.1 En el procedimiento sumario, recibidas las pruebas o renunciado el término, formular las conclusiones en un plazo improrrogable de tres días, que serán sucesivos para la representación social y la defensa. En

el procedimiento ordinario, recibir a vista la causa para junto con la defensa, sucesivamente, en el plazo de cinco días, formular conclusiones, disponiendo de un día más por cada exceso de 30 hojas, en caso de que el expediente tenga más de 50 hojas;

4.2.1.3.2 Al formular conclusiones, hacer una exposición suscita y metódica de los hechos conducentes; proponer las cuestiones de derecho que de ellos surjan; citar las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables; y terminar el pedimento en proposiciones concretas, precisando si ha lugar o no a acusación y solicitando la reparación del daño en su caso;

4.2.1.3.3 Al formular conclusiones, hacerlo por los mismos hechos delictuosos precisados en el auto de formal prisión de acuerdo con los Artículos 202 del Código de Procedimientos Penales del Estado y 19 de la Constitución Federal, pudiendo variar la clasificación legal que de ellos se hubiere hecho en dicho auto, en cuyo caso, acompañará tantas copias como procesados sean, con las que se les dará vista para oírlos en defensa;

4.2.1.3.4 Considerar que si no formula conclusiones en el plazo señalado por el Artículo 341 de este Código, se dará vista con la causa al Procurador para que, sin perjuicio de la responsabilidad en que con la omisión se hubiese incurrido, las formule en un plazo no mayor de 15 días;

4.2.1.3.5 No podrá modificar sus conclusiones, sino por causas supervinientes y en beneficio del acusado;

4.2.1.3.6 Considerar que si las conclusiones formuladas fueran de no acusación, contrarias a las constancias procesales, o que no reúnan los requisitos exigidos por el Artículo 342 del presente Código, el Juez las mandará con el proceso respectivo al Procurador, para que este las revoque o confirme;

4.2.1.3.7 Asistir a la audiencia de vista o audiencia final del juicio, en la que podrá presentar las pruebas que no se aportaron en el período de instrucción para su desahogo y resulten a su juicio necesarias y legalmente puedan presentarse, así como pronunciar los alegatos que estime conducentes; y

4.2.1.3.9 Recibir las notificaciones de las sentencias que dicte el tribunal, informando de ello a la Dirección de Control de Procesos.

#### **4.2.1.4 Recursos**

4.2.1.4.1 Interponer, en los casos que proceda, los recursos de Revocación, Apelación y Denegada Apelación, cuando los estime procedentes, comunicando inmediatamente a la Dirección de Control de Procesos sobre los motivos y causas de su inconformidad con la resolución, a fin de que el Departamento de Agravios de la misma Dirección la analice y estudie y formule con mayor precisión los conceptos de agravio;

4.2.1.4.2 Tener en cuenta que si en apelación no se expresan agravios se declarará desierto el recurso, y con ello firme la resolución impugnada;

4.2.1.4.3 Solicitar, cuando proceda, la reposición del procedimiento, por las causas legales previstas en este Código, y en particular cuando no se permita a la Representación Social modificar sus conclusiones en los casos del Artículo 346 del presente Código, si hubo motivo superviniente y suficiente para ello; y

4.2.1.4.4 Vigilar que se le comunique cualquier violación, constitutiva de delito, que se observe por la Sala Penal, que se aprecie cometida mediante retardo en el despacho de una causa o violada una ley en la instrucción o en la sentencia.

#### **4.2.1.5 Incompetencia**

4.2.1.5.1 Recibir, en su caso, la vista del juez que intente inhibitoria, exponiendo por escrito lo conducente; y

4.2.1.5.2 Tomar conocimiento de todo caso de excusa, en tanto no sea la propia; debiendo considerar que es causa de excusa haber sido Agente del Ministerio Público, abogado o apoderado en el asunto de que se trate, así como tener íntimas relaciones de afecto o respeto con el abogado de alguna de las partes.

#### **4.2.1.6 Procedimientos relativos a enfermos mentales y tratamiento para sordomudos**

4.2.1.6.1 Solicitar al Juez resuelva lo procedente cuando se compruebe que un inculpado infringió la ley penal y tuvo participación, esté loco, idiota, imbécil o sufra cualesquiera otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales.

#### **4.2.1.7 Libertades**

4.2.1.7.1 Interponer el recurso de apelación en caso de que el juez otorgue la libertad provisional bajo caución a los inculpado por delitos graves;

4.2.1.7.2 Interponer el recurso de revocación cuando la garantía interpuesta para garantizar la libertad provisional bajo caución se considere insuficiente;

4.2.1.7.3 Solicitar ante quién corresponda que se revoque el beneficio de la libertad bajo caución a todo inculpado que trate de sobornarlo o cohecharlo, o incurra en cualquiera otra causa legal; y

4.2.1.7.4 Vigilar constantemente aquellas causas penales en las que los procesados estén disfrutando de la libertad provisional bajo caución, para verificar que cumplan con las obligaciones contraídas al otorgárseles dicho beneficio, especialmente si se presentan a los juzgados en las fechas señaladas; y en caso contrario, solicitar se revoque dicho beneficio y se libren las correspondientes órdenes de reaprehensión;

4.2.1.7.5 Expresar lo conducente en todo caso en que se pretenda revocar la libertad caucional en un proceso.

#### **4.2.1.8 Ejecución de Sentencias**

4.2.1.8.1 Cuando el Juez de manera oficiosa no envíe a la autoridad fiscal las constancias para el cobro de las sanciones económicas impuestas al reo, hacer la petición respectiva, y de ser necesario, ser conducto del pedimento del Juez a la autoridad fiscal, para que se haga efectiva la reparación del daño y en su caso la multa, en ejecución de sentencias irrevocables en materia penal;

4.2.1.8.2 Solicitar al Juez envíe mensualmente al Procurador General de Justicia, por conducto de la Dirección de Control de Procesos, copias certificadas de las sentencias dictadas y del auto que las declara ejecutoriadas;

4.2.1.8.3 Una vez que cause ejecutoria una sentencia, solicitar al Juez se cumpla en todos sus términos en aquellos casos en que no se haga de manera oficiosa;

4.2.1.8.4 Solicitar, en casos procedentes, la retención de reos;

4.2.1.8.5 Solicitar, si lo estima conveniente, que el Juez recabe información amplia para aclarar la conducta de reos, a fin de verificar su rehabilitación de derechos civiles o políticos de reos;

4.2.1.8.6 Expresar lo conducente sobre solicitudes de rehabilitación de derechos civiles o políticos de reos; y

4.2.1.8.7 Asistir, en su caso, a la audiencia de vista que ha de celebrarse con motivo de solicitudes o tramitaciones de indulto, en la que pedirá lo que en derecho corresponda.

#### **4.2.1.9 Recomendaciones Generales**

4.2.1.9.1 Rendir en tiempo, forma y en los formatos establecidos a la Dirección de Control de Procesos los informes de sus actividades.

### **4.3 DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO COMISIONADOS A JUZGADOS CIVILES Y FAMILIARES**

4.3.1 Corresponde a los Agentes del Ministerio Público Comisionados a los Juzgados Civiles y Familiares, intervenir en los casos en que el Código Civil y de Procedimientos Civiles para el Estado les confieran esa atribución, así como cuando el Juez Civil o Familiar les dé vista, y en general, cuando exista necesidad de representar a los menores e incapaces, en los diversos juicios y procedimientos; y en particular, realizar, cuando proceda, las actividades siguientes:

#### **4.3.1.1 Aplicación de Sanciones**

4.3.1.1.1            Manifestar su conformidad o inconformidad con la determinación de los Jueces, de eximir de sanciones o, de ser posible, concederles un plazo para que las cumplan, a individuos que hubieren incurrido en conductas sancionables por la falta de cumplimiento de una ley que ignoraban, por su notorio atraso intelectual, apartamiento de las vías de comunicación o por su miserable situación económica, siempre que no se trate de leyes que afecten directamente el interés público, ni se lesionen derechos de terceros.

#### **4.3.1.2            Presentación o Localización de Recién Nacidos**

4.3.1.2.1            Intervenir en toda presentación o localización de un recién nacido expuesto que se haga ante el oficial del registro civil.

#### **4.3.1.3            Registro Civil**

4.3.1.3.1            Recibir del Oficial del Registro Civil el parte y la información respecto de la muerte violenta de una persona, para que proceder conforme a derecho, averiguando el fallecimiento, luego de lo cual dará parte al oficial del registro civil para que haga las anotaciones respectivas en el acta de defunción; y

4.3.1.3.2            Promover, en caso procedente, información testimonial ante un Juez de Primera Instancia, y con esas diligencias solicitar al oficial del registro civil levante el acta de defunción, entratándose de la muerte de una persona ocurrida en despoblado, y que por ignorancia o por cualquier otro motivo no se hubiere levantado oportunamente un acta de defunción.

#### **4.3.1.4            Matrimonio**

4.3.1.4.1            Recibir la consignación de hechos y personas que en calidad de pretendientes de matrimonio declaren maliciosamente un hecho falso, de testigos de matrimonio que dolosamente afirmen la exactitud de las declaraciones de los pretendientes o su identidad, así como de los médicos que se produzcan falsamente al expedir el certificado que asegure que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis ni enfermedad crónica e incurable, que sea además, contagiosa y hereditaria;

4.3.1.4.2            Ejercitar, cuando sea procedente la acción de nulidad de matrimonios entre parientes por consanguinidad no dispensados y de los de matrimonios entre parientes de afinidad en línea recta;

4.3.1.4.3            Promover la acción de nulidad de matrimonios cuando ocurra adulterio, en el caso de disolución del matrimonio anterior por causa de divorcio; así como cuando tal matrimonio se ha disuelto por muerte del cónyuge ofendido;

4.3.1.4.4            Promover la nulidad de matrimonios cuando ocurriese atentado contra la vida de alguno de los cónyuges para casarse con el que quede

libre, dentro del término de seis meses, contados desde que se celebre el nuevo matrimonio;

4.3.1.4.5 Deducir la acción de nulidad -cuando no lo hagan el cónyuge del primer matrimonio, sus hijos o sus herederos- de matrimonios existiendo uno anterior, aunque se contraiga de buena fe, creyéndose fundadamente que el consorte anterior había muerto; y

4.3.1.4.6 Solicitar la nulidad de matrimonios celebrados sin las formalidades esenciales requeridas para la validez de los mismos.

#### **4.3.1.5 Aseguramiento de Alimentos**

4.3.1.5.1 Ejercitar la acción de pedir el aseguramiento de alimentos a quienes tienen la obligación de darlos.

#### **4.3.1.6 Patria Potestad, Adopción y Tutela**

4.3.1.6.1 Ser oído por el Juez de Primera Instancia, cuando resuelva acerca de cual de los padres de un menor ha de ejercer sobre él la patria potestad, por haberlo reconocido ambos pero no vivir juntos;

4.3.1.6.2 Ser oído en la audiencia judicial en que se resuelva sobre la modificación de un convenio entre cónyuges respecto al ejercicio de la patria potestad;

4.3.1.6.3 Otorgar o no su consentimiento, según proceda, en la adopción de un menor, siempre que no sean conocidos suyos, los padres ni el tutor o personas a quienes importa su protección lo hayan acogido como hijo;

4.3.1.6.4 Recibir aviso y promover lo que corresponda, cuando personas que tienen a hijos bajo su patria potestad no cumplan con su obligación de educarlo convenientemente; y

4.3.1.6.5 Promover la instauración de las medidas necesarias ante el Juez para evitar, que por la mala administración de quienes ejerzan la patria potestad, los bienes del hijo se derrochen o disminuyan.

#### **4.3.1.7 Incapaces**

4.3.1.7.1 Intervenir ante el Juez de Primera Instancia del domicilio de un incapacitado, y si no lo hubiere, ante el juez menor, para que se cuide de la persona y bienes del incapacitado, hasta que se nombre tutor;

4.3.1.7.2 Ser oído por el juez que ha de resolver sobre el nombramiento de tutor de un menor de 16 años, de entre las personas que figuran en la lista formada cada año por el consejo local de tutelas, a efecto de cuidar de que quede comprobada la honorabilidad de la persona elegida para tutor;

4.3.1.7.3 Pedir se nombre tutor dativo a los menores que no estén sujetos a patria potestad ni a tutela testamentaria o legítima, aunque no tenga bienes;

4.3.1.7.4 Promover la separación de los tutores que: sin haber caucionado su manejo conforme a la ley, ejerzan la administración de la tutela; se

conduzcan mal en el desempeño de la tutela, ya sea respecto de la persona ya respecto de la administración de los bienes del incapacitado; no rindan cuentas dentro del término fijado por el Artículo 591 del Código de Procedimientos Civiles; de acuerdo con el artículo 504 de dicho ordenamiento se vuelvan incapaces; el tutor que contraiga matrimonio con quien está a su guarda; y el tutor que permanezca ausente por más de seis meses, del lugar en que debe desempeñar la tutela;

4.3.1.7.5 Mencionar el dictado de providencias que haga el Juez para la conservación de bienes de pupilos;

4.3.1.7.6 Pedir al Juez el aumento o disminución de la hipoteca, prenda o fianza de la tutela, si los bienes del incapacitado aumentan o disminuyen;

4.3.1.7.7 Promover en cualquier tiempo información de supervivencia e idoneidad de los fiadores dados por un tutor; y

4.3.1.7.8 Deducir la acción correspondiente para que se reembolse al gobierno los gastos que hiciere al alimentar a incapacitados indigentes que no puedan ser alimentados y educados por tutores o parientes.

#### **4.3.1.8 Ausentes e Ignorados**

4.3.1.8.1 Pedir que se nombre tutor a los menores hijos que estén bajo la patria potestad de ausentes, y no haya ascendientes que deban ejercer dicha patria potestad conforme a la ley, ni tutor testamentario ni legítimo;

4.3.1.8.2 Ejercitar la acción para pedir el nombramiento de depositario o de representante, o cualquiera a quien interese tratar o litigar con el ausente o defender los intereses de éste;

4.3.1.8.3 Pedir que el apoderado de un ausente garantice, en los mismos términos en que debe hacerlo el representante, pasados dos años que se contarán de acuerdo con el artículo 671 del Código Civil para el Estado;

4.3.1.8.4 Pedir la declaración de ausencia;

4.3.1.8.5 Pedir, o la continuación del representante del ausente, o la elección de otro que en nombre de la Hacienda Pública, entre en la posesión provisional, si hecha la declaración de ausencia no se presentaren los herederos del ausente; y

4.3.1.8.6 Velar por los intereses del ausente y ser oído en todos los juicios que tengan relación con él, y en las declaraciones de ausencia y presunción de muerte.

#### **4.3.1.9 Patrimonio de la Familia**

4.3.1.9.1 Exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de la familia hasta por los valores fijados en el artículo 728 del Código Civil; y

4.3.1.9.2 Ser oído en la extinción y en la reducción del patrimonio de la familia.

#### **4.3.1.10 Bienes**

- 4.3.1.10.1 Intervenir como parte demandada en los casos en que bienes (mostrencos) no reclamados en el plazo de un mes, posteriormente se presentare alguna persona reclamándolos ante la autoridad municipal, y ésta remitiera todos los datos al juez competente, según el valor de la cosa; y
- 4.3.1.10.2 Recibir la denuncia de bienes vacantes en el estado de quienes tuvieren noticia de su existencia y quisieren adquirir la parte que la ley da al descubridor; y ocurrir al Juez de Primera Instancia del lugar, si estima que procede, para que mande fijar los avisos en los bienes de que se trate y haga publicarlos, convocando a quienes se crean con derecho a ellos, se recaben los informes y noticias sobre el abandono de dichos bienes y en vista de ellos el propio Juez declare los bienes vacantes y los adjudique al fisco; en este procedimiento se tendrá como coadyuvante de la Representación Social al que hizo la denuncia.
- 4.3.1.11 Sucesiones**
- 4.3.1.11.1 Hacer uso de audiencia ante el Juez que resuelva sobre la imposición de carga a bienes de herencia, particularmente en la capitalización e imposición del capital;
- 4.3.1.11.2 Estar presente cuando recibido un testamento (ológrafo) el Juez abra el sobre que lo contiene;
- 4.3.1.11.3 Hacer uso de audiencia previamente a la aceptación o repudiación por tutores de herencia dejada a menores e incapacitados;
- 4.3.1.11.4 Hacer uso de audiencia previamente a la aprobación judicial de aceptación o repudiación de herencias por parte de personas morales;
- 4.3.1.11.5 Hacer uso de audiencia, cuando se interesen menores o la beneficencia pública, en los casos de excusa a los cargos de albacea e interventor, que el Juez califique de legítima;
- 4.3.1.11.6 Ser oído por el Juez cuando habiendo menores entre los interesados a una herencia se suspenda la partición;
- 4.3.1.11.7 Dar o no su conformidad a la separación de la prosecución del juicio sucesorio y a los acuerdos que los herederos estimen convenientes para el arreglo y terminación de la testamentaria o del intestado, siempre que haya menores; en este caso, deberá aprobar los acuerdos, si no se lesionan los derechos de los menores;
- 4.3.1.11.8 Intervenir, conforme a sus atribuciones, en el aseguramiento de bienes que realice el Juez, al tener conocimiento este de la muerte del autor de una herencia;
- 4.3.1.11.9 Vigilar los bienes del fallecido autor de una herencia, hasta en tanto el interventor no se haga cargo de los mismos;
- 4.3.1.11.10 Representar, en los juicios sucesorios, a los herederos ausentes, mientras no se presenten o no acrediten su representante legítimo, a los menores e incapacitados que no tengan representantes legítimos y a la beneficencia pública cuando no haya herederos legítimos dentro de los

grados que fija la ley y mientras no se haga reconocimiento o declaración de herederos;

- 4.3.1.11.11 Recibir la manifestación que haga cualquier persona de que a la muerte de otra tuviere en su poder bienes de esta, por cualquier circunstancia; oponerse, cuando así proceda, a la declaración de herederos o alegar incapacidad de alguno de ellos;
- 4.3.1.11.12 Solicitar la solemnidad del inventario de bienes de la sucesión e intervenir en su formación, cuando haya menores interesados;
- 4.3.1.11.13 Recibir testimonio de lo conducente y proceder con arreglo a sus atribuciones, cuando se le remita por considerar que se ha incurrido en cohecho o fraude en la elaboración del avalúo de bienes de la sucesión;
- 4.3.1.11.14 Rubricar, junto con el Juez y el Secretario, los libros y demás papeles que tengan relación con la herencia, si nadie se presenta alegando derechos a la herencia o por no haber sido recomendados los que se presentaron se declarara heredera a la beneficencia pública;
- 4.3.1.11.15 Asistir a la diligencia judicial de apertura del testamento cerrado y estar presente en la apertura y lectura del mismo a cargo del Juez, firmando al margen del mismo como interviniente en la diligencia; y
- 4.3.1.11.16 Asistir a las declaraciones de los testigos del otorgamiento de un testamento privado y repreguntarlos para asegurarse de su veracidad, en procedimiento instaurado por el tribunal para obtener de este la declaración de ser formal el testamento privado; pudiendo apelar la resolución respectiva.

#### **4.3.1.12 Contratos**

- 4.3.1.12.1 No comprar bienes que sean de los juicios en que intervengan, como tampoco ser cesionario de los derechos que se tengan sobre los citados bienes;
- 4.3.1.12.2 Pedir, cuando proceda, la constitución de hipoteca a bienes de ascendientes menor administradores de bienes de descendientes y a bienes de tutores de menores e incapacitados;
- 4.3.1.12.3 Promover un procedimiento judicial en los casos especiales en los que su intervención esté autorizada por la ley;
- 4.3.1.12.4 Representar al ausente en juicio o diligencias urgentes o en las que fuere perjudicial la dilación a juicio del tribunal;
- 4.3.1.12.5 Recibir los autos judiciales para formar glosas o cuentas y para tomar apuntes antes de alegar, o cuando de común acuerdo con las partes lo pidiere;
- 4.3.1.12.6 Recibir la consignación de casos que hicieren los tribunales sobre desechamiento de plano de recursos e incidentes notoriamente frívolos e improcedentes;
- 4.3.1.12.7 Recibir copia de notificaciones a emplazado cuyo domicilio se ignore, en caso de que se ignore donde haya nacido;
- 4.3.1.12.8 Presentar pruebas y expresar alegatos en los casos de declinatoria de competencia;

4.3.1.12.9 Ser citado y participar en la audiencia de pruebas y alegatos que se celebrará cuando dos o más Jueces se nieguen a conocer de determinado asunto; y

4.3.1.12.10 Ser citado y participar en la audiencia de alegatos que se celebrara respecto a decisión de competencia de tribunales.

#### **4.3.1.13 Juicio Ordinario**

4.3.1.13.1 Alegar en los casos en que intervengan, una vez concluida la recepción de las pruebas.

#### **4.3.1.14 Ejecución de Sentencias**

4.3.1.14.1 Hacer uso de audiencia previamente a la presentación de una ejecutoria al Juzgado competente para su ejecución, para examinar su autenticidad y si conforme a las leyes nacionales debe o no ser ejecutada.

#### **4.3.1.15 Incidentes**

4.3.1.15.1 Recibir el conocimiento de hechos delictuosos denunciados en un juicio civil, para proceder conforme a sus atribuciones; y

4.3.1.15.2 Cerciorarse de que en caso de recibir conocimiento de hechos delictuosos que surjan de un juicio civil y que se refieran a la falsedad de un documento, se le remita original y sellado el documento arguido de falso, el cual además deberán rubricar el Juez y el secretario; solicitar al Juez respectivo la suspensión del procedimiento civil, si estimare que los hechos denunciados, por su naturaleza necesariamente deben influir en el fallo que se dicte, misma suspensión que prevalecerá mientras que no comunique si ejercita o no la acción penal o se pronuncie sentencia definitiva en la averiguación criminal.

#### **4.3.1.16 Negocios de Tramitación Especial**

4.3.1.16.1 Recibir vista de demandas de modificación de actas del estado civil, pruebas y auto de admisión, para los efectos legales procedentes;

4.3.1.16.2 Ser citado y asistir a las juntas de cónyuges que realice el tribunal para procurar su reconciliación, cuando ambos convienen en divorciarse;

4.3.1.16.3 Expresar su parecer sobre la irreconciliación de cónyuges que promueven divorcio por mutuo consentimiento y el convenio respectivo, procurando que los derechos de los menores e incapacitados queden garantizados; y

4.3.1.16.4 Proponer las modificaciones que estime pertinentes al convenio que propongan los cónyuges que promueven su divorcio por mutuo consentimiento, para que el tribunal las haga saber a los cónyuges, en

caso de que la Representación Social se oponga a la aprobación judicial de dicho convenio.

#### **4.3.1.17 Concursos**

4.3.1.17.1 Representar a los acreedores ausentes en concursos sometidos a declaración de estado del tribunal; y

4.3.1.17.2 Hacer uso de audiencia previamente a que el tribunal autorice la enajenación de bienes que en administración de concursos señale el síndico provisional.

#### **4.3.1.18 Jurisdicción Voluntaria**

4.3.1.18.1 Ser oído cuando: la solicitud promovida afecte los intereses públicos, se refiera a la persona o bienes de menores o incapacitados, tenga relación con los derechos o bienes de un ausente y cuando lo disponga la ley;

4.3.1.18.2 Pedir la declaración de estado de minoridad y asistir a la audiencia que se celebrará dentro de los tres días siguientes a la solicitud;

4.3.1.18.3 Pedir y ser oído en la declaración de incapacidad por causa de demencia, idiotismo, imbecilidad, embriaguez habitual o toxicomanía, asistiendo a la diligencia de reconocimiento que ha de practicarse a la persona señalada en estado de interdicción;

4.3.1.18.4 Estar en el reconocimiento que hagan tres facultativos que reconozcan al incapaz, para la declaración de sordomudez;

4.3.1.18.5 Hacer uso de audiencia en la determinación de la garantía que han de otorgar los tutores y en la apreciación y aprobación de la que se otorgue;

4.3.1.18.6 Hacer uso de audiencia en la calificación de intereses a que se refieren los Artículos 441 y 458, en relación a los tutores, solicitando, en su caso, el nombramiento de tutor interino;

4.3.1.18.7 Ser oído siempre que el Juez deba interponer su autoridad en los negocios relativos a tutela, sean de la clase que fueren;

4.3.1.18.8 Ser citado y asistir a la audiencia pública para examinar el registro de discernimientos de tutores y curadores;

4.3.1.18.9 Revisar los libros originales o manifestar o no conformidad con que se presente la cuenta de tutores en extracto;

4.3.1.18.10 Recibir traslado de la cuenta del tutor, para hacer las observaciones que se estime pertinentes, pudiendo apelar la resolución que la apruebe;

4.3.1.18.11 Participar con el tutor y el curador en la sustanciación de solicitud de venta de bienes que pertenezcan a menores, incapacitados y ausentes, según clasificación señalada en Artículo 965;

4.3.1.18.12 Participar con los que ejerzan la patria potestad en la solicitud de autorización judicial para la venta de bienes inmuebles del hijo o de los muebles preciosos;

- 4.3.1.18.13 Ser oído en el procedimiento de revocación de la adopción de un menor de edad;
- 4.3.1.18.14 Ser citado a la recepción de informaciones ad-perpetuam; estar presente en la recepción de información testimonial; cerciorarse de la idoneidad de los testigos y hacerles cuantas preguntas sean necesarias para indagar si conocen los bienes de que se trata y les consta que el promovente ha poseído con todos los elementos necesarios para que opere la prescripción adquisitiva y en general sobre la veracidad del hecho; tachar a testigos por circunstancias que afecten su credibilidad; y pedir la suspensión del procedimiento cuando sospeche que el promovente trata de despojar inmuebles, o defraudar al fisco, o de cometer cualquier otro delito, realizando las investigaciones pertinentes la Representación Social; y
- 4.3.1.18.15 Participar en la tramitación incidental de los casos de: autorización judicial que soliciten los emancipados por razón del matrimonio, para enajenar o gravar bienes raíces, o para comparecer en juicio, en este último caso se les nombrara un tutor especial; permiso para que los cónyuges celebren contratos entre ellos o para obligarse solidariamente a ser fiador uno del otro, en los casos del artículo 175 del Código Civil; y la calificación de la excusa de la patria potestad en los casos a que se refiere el Artículo 449 del Código Civil.

#### **4.3.1.19 Incidentes Criminales**

- 4.3.1.19.1 Cuando en un negocio judicial, civil o mercantil, se denuncien hechos delictuosos, tomar conocimiento de los mismos y solicitar copias certificadas de las diligencias conducentes para remitirlas a la Dirección de Averiguaciones Previas, con copia para su conocimiento a la Dirección de Control de Procesos, solicitando a la primera dependencia que una vez resuelta la indagatoria que se integre se le comuniquen de ello y le sea enviada copia certificada de la resolución, para su incorporación al asunto civil suspendido con motivo del incidente criminal; y
- 4.3.1.19.2 Si el Agente del Ministerio Público Investigador consigna la indagatoria al juzgado penal, el Agente Comisionado al Juzgado Civil deberá darle seguimiento al caso solicitando información al Agente Comisionado al Juzgado Penal respectivo.

#### **4.4 DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITOS A LAS SALAS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA**

- 4.4.1 Corresponde a los Agentes del Ministerio Público Adscritos a las Salas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado:

- 4.4.1.1 Notificarse diariamente de las listas de acuerdos publicadas por las Salas del Supremo Tribunal de Justicia, a fin de promover, en su caso, lo que corresponda en cada asunto;
- 4.4.1.2 Recibir, registrar y estudiar los expedientes de los tocas de apelación que pongan a su disposición las Salas del Supremo Tribunal de Justicia;
- 4.4.1.3 Coordinarse con el Jefe del Departamento de Agravios para la formulación y contestación de los conceptos de agravio;
- 4.4.1.4 Al formular los agravios, ofrecer las pruebas de cargo que no hubieren sido ofrecidas y que procedan conforme a la ley;
- 4.4.1.5 Asistir a todas las diligencias ordenadas en el trámite de la segunda instancia e intervenir conforme a sus atribuciones;
- 4.4.1.6 Recibir las notificaciones de las sentencias que dicten las Salas del Supremo Tribunal de Justicia; y
- 4.4.1.7 Informar por escrito al Departamento de Agravios de las irregularidades que advierta cometidas por el Agente Investigador como por el Agente Comisionado al Juzgado de que se trate, a fin de que se tomen las medidas atinentes a cada caso.

#### **4.5 DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO VISITADORES**

- 4.5.1 Los Agentes del Ministerio Público Visitadores realizarán sus labores de supervisión y vigilancia en las áreas de la institución en la forma siguiente:

##### **4.5.1.1 En las Agencias del Ministerio Público Investigadoras:**

- 4.5.1.1.1 Revisarán todas sus instalaciones y áreas;
- 4.5.1.1.2 Revisarán los libros, listas y demás medios de control relacionados con el servicio a cargo del Ministerio Público Investigador, recabando las copias que estimen necesarias;
- 4.5.1.1.3 Supervisarán la adecuada integración y resolución de las averiguaciones previas, y de advertir alguna irregularidad, informarán de ella al Director de Averiguaciones Previas para su corrección inmediata, sin perjuicio de que, de resultar procedente, se levanten las actas administrativas correspondientes, que se remitirán al Director de Averiguaciones Previas, y éste, en su caso, a la Contraloría Interna;
- 4.5.1.1.4 De ser requeridos, proporcionarán asesoría técnica al personal de las Agencias Investigadoras; y
- 4.5.1.1.5 Entrevistarán al público receptor del servicio para conocer de la forma en que esté siendo atendido por el personal de la Agencia Investigadora.

##### **4.5.1.2 En las Agencias del Ministerio Público Adscritas a Juzgados Penales:**

- 4.5.1.2.1 Revisarán todas sus instalaciones y áreas;

- 4.5.1.2.2 Inspeccionarán los libros de registro de las Agencias;
- 4.5.1.2.3 Inspeccionarán las actividades de los Agentes del Ministerio Público adscritos, cerciorándose de que se hayan promovido las diligencias y recursos procedentes; y
- 4.5.1.2.4 Verificarán que se respeten los derechos de los ofendidos o víctimas.

**4.5.1.3 En las Agencias del Ministerio Público Adscritas a Juzgados Civiles y Familiares:**

- 4.5.1.3.1 Revisarán todas sus instalaciones y áreas;
- 4.5.1.3.2 Inspeccionarán los libros de registro de tales Agencias;
- 4.5.1.3.3 Inspeccionarán las actividades de los Agentes del Ministerio Público adscritos, cerciorándose de que su intervención en los asuntos que la ley se la concede, sea expedita y completa; y
- 4.5.1.3.4 Verificarán que en los juicios se atiendan y protejan con especial cuidado los derechos e intereses de los menores e incapacitados.

**4.5.1.4 En las Agencias del Ministerio Público Adscritas a las Salas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado:**

- 4.5.1.4.1 Revisarán todas sus instalaciones y áreas;
- 4.5.1.4.2 Inspeccionarán los libros de registro de dichas Agencias;
- 4.5.1.4.3 Revisarán las actividades de los Agentes del Ministerio Público Adscritos; y
- 4.5.1.4.4 Verificarán que la intervención de los Agentes del Ministerio Público Adscritos se realice con eficiencia, poniendo especial cuidado en la formulación y contestación de agravios en los tocas que a cada uno corresponda atender.

**4.5.1.5 Serán atribuciones genéricas de los Agentes del Ministerio Público Visitadores:**

- 4.5.1.5.1 En general, los Agentes del Ministerio Público Visitadores verificarán que la toma de decisiones en las Agencias del Ministerio Público se realicen en los términos en que están establecidas en los acuerdos y circulares emitidos por el titular de la institución.
- 4.5.1.5.2 Los Agentes del Ministerio Público Visitadores rendirán los informes respectivos a sus actividades al Procurador General de Justicia, al Subprocurador General y al Director de Averiguaciones Previas.

**4.6 DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO COMO AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL JUICIO DE AMPARO**

- 4.6.1 Corresponde a los Agentes del Ministerio Público, cuando son señalados como autoridades responsables en juicios de amparo:
  - 4.6.1.1 Recibir las notificaciones de las demandas de amparo que ante los tribunales federales sean formuladas y en las cuales se les señale como autoridades responsables;

- 4.6.1.2 Formar el expediente respectivo y hacer las anotaciones correspondientes en el Libro de Registro que al efecto se lleve;
- 4.6.1.3 Rendir, dentro del término de veinticuatro horas, los informes previos que les soliciten los Juzgados de Distrito, cuando se tramite incidente de suspensión del acto reclamado;
- 4.6.1.4 Los informes previos deberán rendirse con base en la información que se tenga respecto del acto reclamado por el quejoso;
- 4.6.1.5 Cerciorarse de que en los informes previos se mencione:
  - 4.6.1.5.1 La aceptación o negación del acto que se reclame a quien lo rinde;
  - 4.6.1.5.2 Señalar, de ser posible, la cuantía del negocio que haya motivado el juicio de amparo;
  - 4.6.1.5.3 Exponer las razones que estime pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la medida suspensiva; y
  - 4.6.1.5.4 Si se tiene conocimiento de que un diverso juicio de amparo promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y respecto de los mismos actos reclamados, resolvió ya acerca de la suspensión definitiva, informarlo para que se declare sin materia el incidente;
- 4.6.1.6 Cuando así lo requiera el Juzgado de Distrito, rendir los informes previos por vía telegráfica;
- 4.6.1.7 Rendir dentro del término de cinco días los informes justificados que les soliciten los Juzgados de Distrito, para el juicio principal;
- 4.6.1.8 Los informes justificados deberán rendirse con base en la información que se tenga del acto reclamado por el quejoso;
- 4.6.1.9 Cerciorarse de que en los informes justificados se mencione:
  - 4.6.1.9.1 Reconocer si son ciertos los actos reclamados o negarse la existencia de los mismos;
  - 4.6.1.9.2 Exponer los hechos que se estimen convenientes y controvertir los narrados por el quejoso cuando así proceda;
  - 4.6.1.9.3 Exponer las razones y fundamentos que se estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio o la constitucionalidad del acto reclamado, acompañando copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar el informe;
  - 4.6.1.9.4 Hacer valer, si existen razones legales, la incompetencia del Juez para conocer del juicio;
  - 4.6.1.9.5 Solicitar, de ser procedente, la acumulación de juicio a otro que se tramite en el mismo Juzgado o en otro distinto;
  - 4.6.1.9.6 Objetar, si hay bases para ello, la personalidad o capacidad del quejoso;
  - 4.6.1.9.7 Aducir impedimentos del Juez para conocer del juicio, si se dá alguno de los supuestos legales; y
  - 4.6.1.9.8 Comunicar, si existe, de otro juicio promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y respecto a los mismos actos reclamados;
- 4.6.1.10 Asistir, en los casos que lo requieran, a las audiencias incidentales, en las que:
  - 4.6.1.10.1 Verificará que la autoridad judicial dé cuenta de su informe previo;

- 4.6.1.10.2 Ofrecerá las pruebas pertinentes al caso, en caso de no haberlas ofrecido ya al momento de rendir el informe previo de que se trate; y
- 4.6.1.10.3 Expresará los alegatos conducentes;
- 4.6.1.11 Asistir, en los casos que lo requieran, a las audiencias constitucionales, en las que se deberá:
  - 4.6.1.11.1 Verificar que las pruebas que ofrecieron sean desahogadas en la forma legalmente prevista;
  - 4.6.1.11.2 Acompañar a las autoridades judiciales y las partes a los lugares que deban ser inspeccionados, con motivo del desahogo de dicha prueba;
  - 4.6.1.11.3 Expresar por escrito los alegatos que procedan; y
  - 4.6.1.11.4 Firmar el acta que se levante;
- 4.6.1.12 Recibir las notificaciones de las resoluciones que los Juzgados de Distrito dicten en los incidentes de suspensión como en los juicios principales de amparo;
- 4.6.1.13 Interponer los recursos de revisión, queja o reclamación, cuando así proceda;
- 4.6.1.14 Recibir las notificaciones de que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, han causado ejecutoria; y
- 4.6.1.15 Dar cumplimiento a las sentencias en que se conceda a los quejosos el amparo y protección de la justicia federal e informar de ello al Juzgado respectivo.

## **4.7 DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

- 4.7.1 El presente Manual entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".
- 4.7.2 Se abrogan las disposiciones administrativas internas que sobre la materia de este Manual se hubiesen expedido con anterioridad.
- 4.7.3 Los titulares de las dependencias de la Procuraduría General de Justicia proveerán lo conducente para la debida difusión y cumplimiento del presente Manual.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION  
Culiacán Sin., a 24 de julio de 1997  
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA

LIC. AMADO ZAMBADA SENTIES